

**DOBLE GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE
EMPRESAS Y DERECHO**

CURSO 2022/2023

**LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
EN INTERNET: LÍMITES E
INJERENCIAS**

Autor: Álvaro Ruiz Rodríguez

Director: Javier Tajadura Tejada

Bilbao, a 23 de junio de 2023

RESUMEN

Internet se ha postulado como un canal de comunicación fortalecedor de la libertad de expresión e información. Las barreras de entrada para participar en la red son mínimas, de modo que cualquier usuario puede emitir contenido expresivo e informativo con alcance global. Asimismo, la doctrina reivindica un verdadero derecho de acceso a Internet frente a las incesantes injerencias públicas y, sobre todo, privadas que sufren los usuarios de la Red. A razón de lo anterior, es necesario plantearse dos cuestiones. En primer lugar, la necesidad de adaptar los límites tradicionales impuestos a la libertad de expresión a las peculiaridades de Internet y las redes sociales; en segundo lugar, evaluar cómo de pública, plural y libre es la comunicación a través de Internet en la actualidad.

El presente trabajo abordará ambas cuestiones a través de un análisis documental y crítico-valorativo que permitirá, por un lado, justificar la innecesaria reformulación de los límites que tradicionalmente se vienen imponiendo a la libertad de expresión; y, por otro, evidenciar nuevas formas de censura y manipulación que ponen en riesgo la libertad de expresión, el acceso a internet, el pluralismo y la búsqueda de la verdad.

Palabras clave: Libertad de expresión e información, derecho de acceso a Internet, comunicación, redes sociales, límites, censura, injerencias, poderes públicos, poderes privados.

ABSTRACT

The Internet is considered a communication platform that strengthens freedom of speech and information. The economic barriers for individuals so as to participate in the online network are minimal, enabling users to disseminate expressive and informative content with a global reach. Furthermore, the doctrine claims a true right of access to the Internet, considering the continuous public and, mainly, private interference experienced by Internet users. In the light of these circumstances, two fundamental questions arise. Firstly, the need to adapt the traditional limits imposed to freedom of expression in order to accommodate the unique characteristics of the Internet and social networks; and secondly, the evaluation of how public, plural, and free communication is in the current digital realm.

This paper aims to address both issues through a documentary and critical analysis. By doing so, it seeks to justify the unnecessary reconsideration of conventional limits of freedom of speech and to highlight new forms of censorship and manipulation that pose a threat to freedom of expression, Internet accessibility and, definitively, pluralism and the pursuit of truth.

Key words: Freedom of speech and information, right of access to the Internet, communication, social networks, limits, censorship, interferences, public authorities, private entities.

ÍNDICE DE CONTENIDO

ABREVIATURAS	2 -
I. INTRODUCCIÓN	3 -
I.1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	3 -
I.2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA.....	3 -
I.3. ESTRUCTURA DEL TRABAJO	4 -
II. UNA APROXIMACIÓN A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN	5 -
II.1. ARTÍCULO 10 DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	5 -
II.2. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN <i>LATO SENSU</i> : ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.....	6 -
II.3. LIBERTAD DE EXPRESIÓN <i>STRICTU SENSU</i> Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN.....	8 -
II.4. LÍMITES GENERALES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN.....	9 -
III. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA RED	15 -
III.1. CARACTERÍSTICAS DE INTERNET COMO MEDIO COMUNICATIVO	15 -
III.2. DELIMITACIÓN DEL CONTENIDO AMPARADO POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA RED.....	17 -
III.3. LÍMITES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES	18 -
III.3.1. La contextualización, el lenguaje y el efecto amplificador de las redes sociales	19 -
III.3.2. La innecesaria reformulación de los límites de la libertad de expresión	22 -
III.4. EL DERECHO DE ACCESO INTERNET Y LA COMUNICACIÓN PÚBLICA LIBRE	23 -
IV. LAS NUEVAS FORMAS DE CENSURA	26 -
IV.1. LAS AUTORIZACIONES PARA EL ACCESO A INTERNET	26 -
IV.2. EL BLOQUEO DE ACCESO A INFORMACIÓN Y EL CIERRE DE PÁGINAS WEB	27 -
IV.3. LOS SISTEMAS DE FILTRADO Y BLOQUEO DE INTERNET.....	28 -
IV.4. EL BLOQUEO DE USUARIOS EN LAS REDES SOCIALES.....	29 -
V. LOS PODERES PRIVADOS Y LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN	31 -
V.1. LA INCIDENCIA DE LOS ALGORITMOS EN LA DEMOCRACIA	32 -
V.2. EL PAPEL DE LOS INTERMEDIARIOS TECNOLÓGICOS	35 -
V.3. LA RESPONSABILIDAD DE LOS PODERES PRIVADOS.....	36 -
V.4. LA CENSURA PREVIA VICARIAL.....	38 -
V.5. UNA RESPUESTA INTERNACIONAL.....	38 -
VI. CONCLUSIONES	41 -
RECURSOS BIBLIOGRÁFICOS	44 -
JURISPRUDENCIA CITADA	48 -

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
ACLU	Unión Americana de Libertades Civiles
CADHP	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CP	Código Penal
FJ	Fundamento jurídico
GAFAM	Gigantes tecnológicos: Google, Apple, Facebook (Meta), Amazon y Microsoft.
IT	Intermediario Tecnológico
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
OEА	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de Naciones Unidas
PSI	Proveedor de servicios de Internet
RAE	Real Academia Española
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
VPN	Red virtual privada

I. INTRODUCCIÓN

I.1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Hasta finales del siglo pasado, la libertad de expresión contaba con límites políticos, espaciales y temporales, la difusión de información se concentraba en los medios de comunicación y la libertad de imprenta aún estaba, en algunos Estados, sometida a censura previa. En la actualidad, estos límites son inimaginables. No sólo por la democratización de las sociedades occidentales, sino también porque el ejercicio de la libertad de expresión se ha visto reforzado con la aparición de Internet.

El uso de blogs, redes sociales y otras herramientas en línea ha supuesto una apertura en el acceso a la información y ha permitido a las personas expresar sus ideas, juicios y pensamientos de manera más rápida y amplia que nunca, en aras, todo ello, del pluralismo político. Hoy por hoy, basta con disponer de un dispositivo inteligente y conexión a Internet para poder ejercer, con impacto global, nuestra libertad de expresión.

Sin perjuicio de todo lo anterior, es relevante destacar también que la libertad de expresión, al igual que cualquier otro derecho fundamental, no es absoluta. Y, en este sentido, además de los límites jurídicos que la doctrina y jurisprudencia han aplicado hasta el momento, existen injerencias fácticas de los poderes públicos y privados — i.e. restricciones de acceso a sitios web, filtros y censuras en redes sociales, entre otros — que restringen el ejercicio de la libertad de expresión sin contar con respaldo jurídico alguno. Así mismo, nos encontramos ante una «ciudad sin ley» que los poderes privados aprovechan para ejercer una desorbitada influencia sobre una libertad que, en palabras del TEDH, constituye «uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para su progreso y para la autorrealización del individuo» (STEDH asunto *Stoll contra Suiza*, de 10 de diciembre de 2007, § 101).

Ante la trascendente incidencia que tienen todos los aspectos comentados en este **apartado I.1** sobre la libertad de expresión, a mi juicio, es de rigor realizar un estudio pormenorizado sobre el derecho a la comunicación a través de la Red — **objeto del trabajo**—.

I.2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

El **objetivo principal** del presente trabajo consiste en responder a las siguientes cuestiones:

- [1] ¿Es necesario revisar los límites tradicionales impuestos a la libertad de expresión para adaptarlos a la comunicación a través de Internet?
- [2] ¿Cómo de pública, plural y libre es la comunicación en la Red?

Con el fin de alcanzar dicho objetivo, será necesario cumplir los siguientes **sub-objetivos**: **(i)** realizar una aproximación a la libertad de expresión e información y a los límites generales de su ejercicio; **(ii)** identificar las peculiaridades de Internet como medio comunicativo; **(iii)** determinar la incidencia de Internet en el ejercicio de la libertad de expresión y en la configuración de sus límites; **(iv)** definir el derecho de acceso a Internet; **(v)** y, finalmente, identificar las intromisiones públicas y privadas que afectan al proceso de comunicación a través de la Red.

Con el fin de alcanzar los objetivos definidos en el apartado anterior, se llevará a cabo un **método de análisis documental y crítico-valorativo**; es decir, se realizará un estudio de la doctrina y jurisprudencia existente sobre el objeto de estudio que, posteriormente, se expondrá en este trabajo para alcanzar gradualmente los subobjetivos planteados y, finalmente, poder realizar unas conclusiones valorativas respecto a las dos cuestiones expuestas como objetivo principal.

I.3. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

El índice de contenido refleja que se partirá de un estudio general sobre la libertad de expresión e información que permitirá, con posterioridad, abordar el estudio de aquellas en el principal modelo comunicativo actual: Internet. Bajo esta premisa, el trabajo se divide en cinco capítulos adicionales al presente **capítulo I** introductorio.

El **capítulo II** realiza una aproximación a las libertades de expresión e información reconocidas en los arts. 10 CEDH y 20 CE, además de analizar de forma somera los límites de su ejercicio.

El **capítulo III** enfoca el estudio de la comunicación a través de Internet. Para ello, analiza las peculiaridades de este medio comunicativo, delimita el contenido amparado por la libertad de expresión en la Red, identifica los límites a los que se somete su ejercicio y describe el derecho de acceso a Internet.

El **capítulo IV** identifica las nuevas formas de censura que pueden emplear el Estado y los operadores privados para restringir el acceso a Internet o la comunicación en línea.

El **capítulo V** analiza el poder e influencia que ejercen los intermediarios tecnológicos en la comunicación y la incidencia de sus algoritmos en el cibermercado de las ideas. Además, expone el dilema regulatorio existente en torno a los poderes privados.

Finalmente, el **capítulo VI** muestra las conclusiones finales del trabajo, las cuales tratan de dar respuesta a las dos cuestiones planteadas como objetivo principal.

II. UNA APROXIMACIÓN A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

II.1. ARTÍCULO 10 DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

La libertad de expresión se encuentra recogida, junto con la libertad de información, en el artículo 10 del CEDH¹. En su apartado primero, el precepto establece que estos derechos comprenden «la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras».

El art. 10 CEDH, en su apartado segundo, en cambio, recoge numerosos límites que legitiman la restricción legal de la libertad de expresión e información mediante «medidas necesarias» que permitan preservar los valores esenciales de una sociedad democrática, la dignidad y demás derechos básicos de la persona y la seguridad nacional, integridad territorial y seguridad pública de los Estados.

El precepto muestra, por sí solo, que la libertad de expresión en Europa no cuenta con el amplísimo ámbito de libertad del que goza en el sistema jurídico americano, bajo el simbólico lema «No Law» a la Primera enmienda. Su segundo apartado allana el camino a los Estados para limitar la libertad de expresión e información alegando la necesaria protección de su seguridad nacional o de su democracia. Estamos pues, ante conceptos jurídicos indeterminados y limitantes de la libertad de expresión que, en consecuencia, requieren concreción y limitación (Rodríguez Montañés, 2012: 226). De facto, algunos

¹ El artículo 10 CEDH dispone:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial»

autores² incluso han llegado a afirmar que una visión superficial del precepto lleva a concluir que aquella libertad que se concede en el primer apartado se deniega, por exceso de límites, en el segundo (Revenga, 2008: 38).

No obstante lo anterior, la jurisprudencia del TEDH ha asentado los principios generales sobre la interpretación que ha de realizarse para determinar si una injerencia es «necesaria en una sociedad democrática», de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10.2 CEDH. A este respecto, el TEDH determina que las medidas restrictivas «requieren una interpretación estricta, y la necesidad de restringir debe acreditarse de manera convincente», debiendo ser interpretado el adjetivo «necesaria» como una «necesidad social imperiosa». Ahora bien, el mismo Tribunal reconoce que «los Estados contratantes gozan de cierto margen de apreciación para juzgar la existencia de dicha necesidad». Por consiguiente, es tarea del TEDH verificar en última instancia la procedencia de la restricción³ (*vid.*, entre otras, SSTEDH asunto *Stoll contra Suiza*, de 10 de diciembre de 2007, § 101; *Animal Defenders International c. Reino Unido*, de 22 de abril de 2013, § 100; y *Delfi AS c. Estonia*, de 16 de junio de 2015, § 130).

II.2.LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN *LATO SENSU*: ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

El artículo 20.1 de la CE reconoce una serie de libertades que garantizan una «comunicación pública y libre» (STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ. 3º). En concreto, el mencionado precepto reconoce y protege: **(i)** la libertad de expresión *strictu sensu*, entendida como el derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones a través de cualquier medio (art. 20.1 a)); **(ii)** ciertas modalidades concretas de la libertad de expresión, como son la libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica (art. 20.1 b)) y la libertad de cátedra (art. 20.1 c)); **(iii)** y la libertad de

² Entre ellos, P.van Dijk y G. van Hoof (1998:420) y Barendt (2005: 65).

³ Sobre este asunto, el TEDH continúa: «Esto no significa que la supervisión se limite a determinar si el Estado demandado ejerció su discreción de manera razonable, cuidadosa y de buena fe; lo que tiene que hacer el Tribunal es observar la injerencia denunciada a la luz del caso en su conjunto y determinar si era “proporcional al objetivo legítimo perseguido” y si las razones aducidas por las autoridades nacionales para justificarlo son “pertinentes y suficientes”».

información, que consiste en el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión (art. 20.1 d)).⁴

Con el reconocimiento y protección de las libertades del art. 20.1 CE se garantiza el flujo libre y el contraste de ideas en aras de la búsqueda de la verdad (Díez-Picazo, 2008: 332). De acuerdo con el Tribunal Constitucional, estas libertades no solo son derechos fundamentales, sino que también constituyen la garantía de una opinión pública libre y están ligadas de manera «inescindible» al pluralismo político, siendo ambos valores esenciales en un Estado democrático. Es precisamente por ello que estas libertades están dotadas de un «valor superior» que trasciende al del resto de derechos fundamentales en caso de conflicto —doctrina de valor preferente— (vid. SSTC 107/1988, de 8 de junio, FJ. 2º; y 121/1989, de 24 de julio, FJ. 2º).

Junto con el reconocimiento de estas libertades, los apartados 2º, 3º y 5º del art. 20 CE establecen una serie de garantías específicas para su ejercicio. En concreto: la prohibición de censura previa, la participación ciudadana, el control parlamentario de los medios de comunicación públicos y la reserva de los tribunales para acordar el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información.

Por su parte, el apartado 4º del art. 20 CE recoge los límites al ejercicio de estos derechos que consisten, *grosso modo*, en el respeto a los restantes derechos fundamentales reconocidos en el Título I del texto constitucional y, en especial, al derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

El presente trabajo abordará la libertad de expresión en sentido amplio, sin realizar distinción entre la libertad de expresión *strictu sensu* y la libertad de información. No obstante, conviene diferenciar ambas libertades y, a tal fin, dedicaremos el **apartado II.3 siguiente**.

⁴ El artículo 20.1 CE dispone: «1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica; c) A la libertad de cátedra; d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades».

II.3. LIBERTAD DE EXPRESIÓN *STRICTU SENSU* Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN

El Tribunal Constitucional, en sus inicios, consideraba que la libertad de expresión y la libertad de información estaban unificadas, considerando a esta última una «simple aplicación concreta de la libertad de expresión y cuya explicitación diferenciada sólo se encuentra en textos constitucionales recientes» (STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ. 4º). Sin embargo, desde la STC 165/1987, de 27 de octubre, la doctrina y jurisprudencia actuales conciben a ambas libertades como autónomas e independientes que presentan diferencias entre sí.

Así, mientras que la libertad de expresión en sentido estricto — también denominada libertad de opinión (STC 104/1986, de 17 de julio, FJ. 5º) — tiene por objeto cualquier pensamiento, idea, opinión, juicio o valor que pueda ser pensado y expresado, sin quedar sometido a la demostración de veracidad o exactitud (*vid.* SSTC 232/2002, de 9 de diciembre, FJ. 2º y 160/2003, de 15 de septiembre, FJ. 3º), el objeto de la libertad de información viene configurado por la difusión de hechos, informaciones o noticias que han de resultar veraces (Presno Linera, 2017: 253).

La veracidad constituye, por ende, un límite interno de la libertad de información y, a su vez, un elemento constitutivo que la diferencia de la libertad de opinión. Ahora bien, aquella no ha de ser entendida como sinónimo de verdad⁵, sino como presupuesto de «verosimilitud razonablemente indagada y diligentemente contrastada» en base a fuentes fiables y fidedignas (Pérez Royo, 2014: 330).

Asimismo, y aunque la propia CE no hace mención a este respecto, la «relevancia pública» de la información constituye otro elemento diferenciador de la libertad de información con respecto a la libertad de opinión. El TC ha determinado que este presupuesto concurre cuando la información sirve al interés general o, en otras palabras, se refiere a hechos o acontecimientos que afectan al conjunto de los ciudadanos (STC 134/1999, de 15 de julio, FJ. 8º)

Además, es también preciso mencionar que el art. 20.1 d) protege de manera explícita la dimensión activa — «derecho a comunicar» — y pasiva — «derecho a recibir» — de la

⁵ Sobre esta cuestión se pronunciaron las SSTC 172/1990, de 12 de noviembre; y 178/1993, de 31 de mayo.

libertad de información. Por el contrario, el art. 20.1 a) hace referencia a la dimensión activa de la libertad de opinión — «expresar y difundir» —, pero no a la pasiva, es decir, a la recepción de ideas y opiniones. Diferencia que, en realidad, podemos considerar trivial, pues gran parte de la doctrina considera amparadas ambas vertientes (Presno Linera, 2017: 145).

No obstante, en la *praxis*, la diferenciación entre libertad de expresión y de información resulta tarea ardua, en tanto que la mayoría de los mensajes comunicativos presentan propiedades de una y de otra (*vid.* SSTC 6/1988, de 21 de enero, FJ. 5º, y 192/1999, de 25 de octubre, FJ. 3º).

II.4.LÍMITES GENERALES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

Como se ha comentado en los apartados **II.1** y **II.2** de este trabajo, los artículos 10.2 del CEDH y 20.4 CE recogen de forma explícita los límites al ejercicio de la libertad de expresión. De forma resumida, y como es sabido, constituyen un límite a la libertad de expresión los valores y derechos fundamentales de la persona y, en especial, los que la CE menciona de forma expresa: el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y la protección de la juventud y de la infancia. Ahora bien, es también sabido que estos límites no constituyen una lista *numerus clausus*, pues la propia CE proclama de forma genérica el respeto a todos los derechos reconocidos en el Título I.

A continuación se analizan los posibles conflictos jurídicos que pueden originarse. Ante estos supuestos, cabe recordar que la libertad de expresión cuenta con un valor prevalente y que, en todo caso, habrá de respetar su contenido y atender al principio de proporcionalidad.

a) Colisiones con el derecho al honor, a la intimidad (art. 18.1 CE) y a la propia imagen y la protección de la juventud y de la infancia

Es numerosa la casuística que muestra una colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor. A este respecto, la jurisprudencia del TC ha sido tajante al rechazar «las expresiones absolutamente vejatorias (...) que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad, sean ofensivas o ultrajantes y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones que se trate», debido a que la libertad de

opinión no ampara el «derecho al insulto» (SSTC 6/2000, de 17 de enero, FJ. 5º; y 216/2013, de 19 de diciembre, FJ. 5º).

Ahora bien, el Tribunal considera que la libertad de expresión e información engloban, no solamente informaciones o ideas inofensivas, favorables o indiferentes, sino también aquellas «que hieren, ofenden o inquietan», pues así lo requieren el pluralismo y la tolerancia de una sociedad democrática (SSTEDH de 10 de diciembre de 2007, asunto *Stoll c. Suiza*, §101; de 13 de julio de 2012, asunto *Mouvement Raëlien Suisse c. Suiza*, §48; y de 14 de junio de 2016, asunto *Jiménez Losantos c. España*, §34)

Además, respecto a las expresiones insultantes, el TEDH considera que el honor de un particular merece mayor protección que el de una figura política, admitiendo contra esta última insultos — i.e. «grotesco», «bufón» y «basto» — que inciden en la esfera personal y, por lo general, no quedan amparados por la libertad de opinión (*vid.* STEDH, de 25 de junio de 2000, asunto *Lopes Gomes da Silva c. Portugal*, §34). Crítica insultante que goza de mayor amplitud cuando se dirige al gobierno (*vid.* STEDH, de 23 de abril de 1992, asunto *Castells c. España*, §46). Todo ello, en base a que, según el TEDH, «es precisamente cuando se presentan ideas que ofenden, chocan o perturban el orden establecido cuando la libertad de expresión es más preciosa» (STEDH, de 15 de marzo de 2011, asunto *Otegi Mondragón c. España*, §56).

Por su parte, el derecho a la intimidad encuentra mayor conflicto con la libertad de información que con la libertad de opinión, en tanto que la primera expresa hechos y, la segunda, juicios de valor. En caso de conflicto, el TC considera que el derecho a difundir información sobre el ámbito privado de un individuo o familia ha de prevalecer sobre el derecho al honor y la intimidad sólo cuando los hechos difundidos sean veraces y tengan relevancia pública. Quedan excluidas, por tanto, aquellas informaciones íntimas que suscitan una «mera curiosidad ajena» (STC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ. 5º).

En relación con el derecho a la imagen, cabe diferenciarlo del derecho al honor y a la intimidad. Así, el TC ha recalcado que el derecho a la imagen impide la obtención, reproducción o publicación, por parte de un tercero no autorizado, de cualquier imagen que afecte a la esfera personal de un individuo, sea cual fuere la finalidad del tercero y aun cuando la imagen no lesione la reputación o dé a conocer la vida íntima de la persona agraviada (*vid.* STC 176/2013, de 21 de octubre, FJ. 6º).

Respecto a la protección de la juventud y de la infancia, la moral pública constituye un límite a la libertad de expresión. Dicho bien jurídico indeterminado ha sido alegado por el TC tanto para enjuiciar la pornografía⁶ como la publicación de un comic racista.⁷

A todo ello cabe añadir el desarrollo legislativo de estos límites. Pueden destacarse, en el ámbito penal, el Código Penal, que castiga conductas expresivas que lesionen los bienes jurídicos que se han mencionado hasta el momento. Entre otras: las calumnias (art. 205 CP), las injurias (art. 208 CP), las amenazas (art. 169 CP) o la pornografía infantil (art. 189 CP); y, en el ámbito civil, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, que prevé respuestas indemnizatorias con el fin de reparar la posible vulneración de los mencionados derechos por el ejercicio de la libertad de expresión *latu sensu* (Presno Linera y Teruel Lozano, 2017: 179).

De forma adicional, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana también prevé limitaciones y sanciones administrativas frente a determinadas conductas expresivas, como es el caso de su art. 36.23. Este precepto considera falta grave «el uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información».⁸

b) Conflictos con la seguridad nacional

En palabras de REVENGA (2008: 23), «la fortaleza del sistema democrático radica en admitir, más aún, en propiciar el cuestionamiento permanente de las decisiones

⁶ STC 62/1982, de 15 de octubre, FJ. 5º: «(...) no cabe duda de que cuando los destinatarios son menores -aunque no lo sean exclusivamente- y cuando éstos son sujeto pasivo y objeto de las fotografías y texto, el ataque a la moral pública, y por supuesto a la debida protección a la juventud y a la infancia, cobra una intensidad superior».

⁷ STC 176/1995, de 11 de diciembre, FJ. 5º: «Es evidente que todo ello está en contradicción abierta con los principios de un sistema democrático de convivencia pacífica y refleja un claro menosprecio de los derechos fundamentales, directrices de la educación que han de recibir la infancia y la juventud por deseo constitucionalmente proclamado (art. 27.2). Lo dicho hace que entren en juego los límites que para protegerlos marca la Constitución y, por lo mismo, el respeto a la moral que contiene el Convenio de Roma (...)».

⁸ El citado artículo fue objeto de controversia por su dudosa constitucionalidad. Esta fue resuelta recientemente por las SSTC 172/2020, de 19 de noviembre y 13/2021, de 28 de enero, declarando únicamente inconstitucional el inciso “no autorizado” cuando este se interprete como la necesidad de recabar una autorización administrativa para el uso de tales imágenes, pues en tal caso constituiría una forma de censura previa contraria al art. 20.2 CE.

que adaptan y ejecutan quienes tienen legitimidad para hacerlo». No obstante, el propio art. 10.2 del CEDH reconoce la seguridad nacional como un límite al ejercicio de la libertad de expresión. En esta misma línea, el TC ha reconocido que la seguridad exterior e interior del Estado constituye un límite indiscutible frente a los ataques que el ejercicio de la libertad de expresión pueda causar a las instituciones estatales y autonómicas, «en la medida en que las instituciones democráticas son expresión de solidaridad de la Nación y ofender su prestigio significa incumplir el deber de solidaridad política» (STC 51/1985, de 10 de abril, FJ. 10º).

Sin perjuicio de lo anterior, en estos conflictos la seguridad nacional goza de un nivel de protección menor que en los supuestos en que se lesiona el derecho al honor de una persona (Presno y Teruel, 2017: 183), razón por la cual la libertad de expresión alcanza «el máximo nivel de eficacia preferente» (STC 107/1988, de 8 de junio, FJ. 3º).

c) Discursos extremos

La libertad de expresión requiere de una interpretación amplia en cuanto a tolerancia se refiere, pues también ampara ideas y pensamientos que pueden resultar ofensivos o hirientes. Sin embargo, no todo discurso ofensivo queda protegido bajo el paraguas de esta libertad. Por esta razón, el TEDH ha acudido en diversas ocasiones al art. 17 CEDH⁹ — doctrina de abuso de derecho —, para rechazar aquellos discursos que incitan a la violencia y al odio, evitando así que grupos totalitarios o extremistas utilicen un derecho del CEDH para destruir la democracia.

El TEDH ha aplicado la doctrina de abuso de derecho contra (i) discursos relativos a doctrinas totalitarias incompatibles con la democracia, como el Nacional Socialismo (*vid.* STEDH, de 20 de julio de 1957, asunto *Partido Comunista de Alemania (KPD) c. Alemania*); (ii) discursos revisionistas o negacionistas que niegan crímenes contra la humanidad e incitan al odio racial, como es el caso de la negación del holocausto nazi (*vid.* SSTEDH, de 12 de octubre de 1989, asunto *Honsik c. Austria*; de 23 de septiembre de 1998, asunto *Lehiedeuz e Isorni c. Francia*; y de 24 de junio de 2003, asunto *Graudy*

⁹ El art. 17 CEDH dispone: «Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo».

c. Francia); **(iii)** y al margen de los anteriores, el denominado discursos de odio¹⁰, es decir, aquel que incita al odio o a la discriminación racial (*vid.* SSTEDH, de 11 de octubre de 1979, asunto *Glimmerveen and Hagebeck c. Holanda*; de 16 de noviembre de 2004, asunto *Norwood c. Reino Unido*; y de 16 de julio de 2009, asunto *Feret c. Bélgica*). Y con estos pronunciamientos se han avalado las legislaciones de los Estados miembros del Consejo de Europa que criminalizan este tipo de discursos (Rodríguez Montañés, 2012: 237-243).

En el caso de España, la legislación penal respecto a los delitos de odio — expresivos o no — es muy extensa. Así pues, cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación ideológica, étnica, racial o por razón de sexo, género, orientación o identidad sexual o discapacidad o enfermedad constituye una circunstancia agravante en la comisión de cualquier delito (art. 22. 4ª CP). Además, el Código Penal tipifica de manera explícita conductas que constituye delitos de odio¹¹, mereciendo especial mención: el art. 510 CP, relativo a aquellos discursos extremos a los que hacíamos referencia en el párrafo anterior; el art. 578 CP, relativo al enaltecimiento del terrorismo; y el art. 18.1 CP, que criminaliza la provocación y la apología del delito.

En relación con los discursos de odio, el TC se ha pronunciado en diversas ocasiones¹², considerando legítimas las restricciones de: **a)** mensajes racistas o xenófobos que tengan intención deliberada de menospreciar o discriminar a quien se dirige; **b)** la apología de delitos contra la vida de las personas o la glorificación de sus autores, justificando sus crímenes y humillando a las víctimas; **c)** expresiones que, de forma directa o indirecta, inciten a la comisión de delitos de genocidio; **d)** la provocación mediante mensajes de odio dirigidos contra minorías o grupos específicos, por razón de su raza, religión, etnia u origen nacional, que generen un peligro cierto de violencia que puede concretarse en actos discriminatorios concretos; **e)** mensajes de exclusión política

¹⁰ La Recomendación (1997) 20, de 30 de octubre, del Comité de Ministros de Europa define el discurso de odio como «cualquier forma de expresión que propague, incite, promueva justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y otras formas de odio basadas en la intolerancia, incluyendo la intolerancia manifestada mediante un nacionalismo y etnocentrismo agresivos contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante».

¹¹ *Vid.* arts. 18.1, 170, 174, 314, 510, 511, 512, 515, 522, 523, 523, 524, 525, 526, 578, y 607 del CP.

¹² *Vid.* SSTC 214/1991, de 11 de noviembre; 176/1995, de 11 de diciembre; 235/2007, de 7 de noviembre; 177/2015, de 22 de julio; y 112/2016, de 20 de junio.

de las que puedan derivarse reacciones violentas u hostiles (Presno Linera y Teruel Lozano, 2017: 184-185).

Sin embargo, no todas las decisiones del TC han convencido a la doctrina, como es el caso de la confirmación de la sanción penal impuesta por la quema de una fotografía de los Reyes eméritos¹³. Respecto a este caso, el TEDH finalmente descartó que concurriera incitación al odio, pues considerar como tal una manifestación simbólica de rechazo y crítica política hacia una institución supone «una interpretación demasiado amplia de la excepción admitida por la jurisprudencia del TEDH, lo que probablemente perjudicaría al pluralismo, a la tolerancia y al espíritu de apertura sin los cuales no existe ninguna sociedad democrática» (STEDH, de 18 de marzo de 2018, asunto *Stern Taulats y Roura Capallera c. España*, §41).

Por su parte, sobre los discursos negacionistas del holocausto, el TC declaró parcialmente inconstitucional el párrafo segundo del art. 607 CP¹⁴, por considerar que «la mera difusión de conclusiones en torno a la existencia o no de determinados hechos, sin emitir juicios de valor sobre los mismos o su antijuridicidad, afecta al ámbito de la libertad científica reconocida en la letra b) del art. 20.1 CE» (STC 235/2007, de 7 de noviembre, FJ. 9º). Adopta, así pues, una postura más laxa que la del TEDH frente a los discursos negacionistas.

¹³ En la STC 177/2015, de 22 de julio, el TC consideró justificada la sanción penal impuesta por los tribunales ordinarios por la quema de una fotografía de los Reyes eméritos. El TC entendía que el delito de injurias a la corona es un delito pluriofensivo que tutela, tanto el orden constitucional como el honor del Rey. Y, con el fin de corroborar la sanción penal, explica que, en atención a las circunstancias, la quema en público de la imagen de una persona constituye «una incitación a la violencia contra la persona y la institución que representa», fomentando la agresividad y dando lugar a «un acto no solo ofensivo sino también incitador al odio». Aunque controvertida, la decisión fue totalmente proporcionada, teniendo en cuenta que la pena de prisión inicial fijada en virtud del art. 490.3 CP fue sustituida por una multa penal de 2.700 euros.

¹⁴ El apartado 2 del artículo 607 tipificaba «la difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos del apartado anterior de este artículo — delitos de genocidio —, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigarán con la pena de prisión de uno a dos años».

III. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA RED

Internet nos ha sumergido en la Era digital, caracterizada por la globalización y el uso de las nuevas tecnologías. Esta revolución tecnológica ha cambiado el paradigma productivo, económico, social y cultural, y ha alterado también los modelos comunicativos y de acceso a la información (Muñoz-Machado, 2000: 11).

La generalización de las redes sociales, así como su sencillez de uso, a través de cualquier *smartphone*, *tablet* u ordenador, ha contribuido al proceso de consolidación de Internet como un canal de comunicación al alcance de los ciudadanos de todo el orbe. Las redes sociales nos permiten emitir nuestras ideas y opiniones en cualquier momento y con alcance global, así como también acceder a las ideas o a la información que emitan otros independientemente del lugar — con conexión a Internet — en que se encuentren (Boix Palop, 2016: 60).

Los tradicionales límites espaciales y temporales de la comunicación han desaparecido e Internet se ha postulado como un mecanismo favorecedor para la comunicación libre e ilimitada en una nueva realidad, la virtual. Se trata de un nuevo espacio que permite reconfigurar el *ius communicationis* que en su día formuló Francisco de Vitoria como un derecho natural de los individuos a relacionarse con cualquier pueblo, que trasciende a la libertad de expresión y se reconoce en numerosos textos internacionales de derechos humanos¹⁵ (Cooredoira, 2007: 58-73).

III.1. CARACTERÍSTICAS DE INTERNET COMO MEDIO COMUNICATIVO

El modelo comunicativo convencional estaba caracterizado por la dominación de los medios de comunicación que, aprovechándose de un modelo unidireccional y jerarquizado, filtraban y transmitían la información que recibían los ciudadanos, limitándose estos últimos a ser meros receptores (Teruel Lozano, 2014: 43).

¹⁵ En concreto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 19); el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (art. 19); el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 10); la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 11); la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 13); y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 9).

Pues bien, Internet ha cambiado por completo este modelo. Sus elementos diferenciadores se exponen a continuación:

- [1] La posición del usuario no es exclusivamente pasiva, pues cuando lo considere oportuno, puede convertirse en emisor, participando en foros de debate, publicando documentos o compartiendo archivos (Diez Buesa, 2018:7).
- [2] El mercado de las ideas en la Red supera la bilateralidad del diálogo, convirtiéndose en un «poliálogo» abierto a cualquier ciudadano con acceso a la Red (Arias Maldonado, 2016: 30; Ansuategui Roig, 2017: 141).
- [3] La libertad de expresión tradicionalmente ha estado condicionada en términos económicos, impidiendo que el acceso al mercado de las ideas fuera tan libre y directo como se predicaba. Actualmente, en cambio, esas barreras económicas tienden a desaparecer (Aunsuategui Roig, 2017: 142-143). Internet establece barreras de entrada mínimas y sitúa en una posición de igualdad a todos aquellos usuarios que participan en la Red, ya sea como emisores o receptores (Llaneza, 2000: 207; Castells, 2003: 51-71). En consecuencia, el mensaje que una persona comparte a través de Internet puede llegar a tener el mismo alcance y repercusión que el de un medio de comunicación o el de las grandes corporaciones.
- [4] En Internet coexisten numerosos contenidos de gran variedad y concurren una pluralidad de emisores caracterizados por compartir contenido de menor profesionalidad y seriedad que el de los medios de comunicación tradicionales (Diez Buesa, 2018: 7). Ejemplos evidentes de ello son las redes sociales o los blogs de ciudadanos inexpertos.
- [5] Por último, la conexión en línea ha permitido a los ciudadanos una comunicación más rápida y masiva, a la vez que ha aumentado la exposición pública y la perdurabilidad de los mensajes difundidos mediante su almacenaje en la nube (*ídem*).

En síntesis, Internet es un medio de comunicación más plural, participativo y abierto que permite una comunicación multidireccional, facilita la interacción social y contribuye a la consolidación de un mercado libre de ideas. Todo ello se ha traducido en un fortalecimiento de la libertad de expresión a nivel mundial. Ahora bien, no todo contenido vertido en la Red queda amparado por esta libertad, siendo preciso concretar dicho contenido y sus límites. A tal fin se dedicarán los siguientes **apartados III.2 y III.3.**

III.2. DELIMITACIÓN DEL CONTENIDO AMPARADO POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA RED

En este nuevo paradigma tecnológico prima el intercambio de opiniones e información a través de redes sociales como Twitter o Facebook. Además, los ciudadanos comparten música, fotos y vídeos a través de aplicaciones como Spotify, YouTube, Instagram o Tik Tok. Pues bien, tal y como PRESNO LINERA y TERUEL LOZANO (2017: 190-193) afirman, todo ello ha de ser integrado *prima facie* en el contenido de la libertad de expresión de la sociedad digital, pues el objeto de aquella se extiende a cualquier mensaje comunicativo sin importar, *a priori*, su forma de expresión o de transmisión.

La libertad de expresión protege la difusión de cualquier «hecho expresivo» con independencia del medio a través del que este se exprese o difunda, incluido — aunque no siempre — el lenguaje simbólico u otras conductas expresivas (Espín, 2016: 254). Y ello, con independencia de la relevancia pública de su contenido, su contribución a la opinión pública o su sintonía con los principios democráticos.¹⁶

Ahora bien, lo cierto es que en Internet podemos encontrar desde iniciativas empresariales, *e-commerce* y publicidad comercial, hasta redes sociales, blogs y foros de debate, por lo que sería ingenuo realizar un tratamiento igualitario para todos los espacios digitales, pues cada uno de ellos presenta sus propias peculiaridades.

En este sentido, es imprescindible distinguir entre aquellas *websites* o aplicaciones a través de las cuales se difunden o procesan contenidos expresivos —i.e. blogs, Twitter o LinkedIn, que sirven para el intercambio de información, opiniones, ideas o datos, ya sean imágenes, música, vídeos, etc. — y aquellas que únicamente sirven de soporte para la prestación de servicios distintos a la comunicación — i.e. una página web de un distribuidor de materias primas, de un comercio local o de un banco, por citar algunos ejemplos —. En virtud de lo anterior, parece entonces lógico incluir en el ámbito de protección de la libertad de expresión únicamente aquellos entornos digitales que tienen el fin de difundir y transmitir contenidos expresivos, sin excluir por ello al resto de

¹⁶ A este respecto, la STC 176/1995, de 11 de diciembre, afirma: «es evidente que el resguardo de la libertad de opinión cabe cualquiera, por equivocada o peligrosa que pueda parecer al lector, incluso las que ataquen al propio sistema democrático. La Constitución protege también a quienes la niegan» (FJ. 2º).

espacios virtuales de la tutela que merecen en base a otros derechos y libertades (Teruel Lozano, 2010: 130-132; 2014: 50-51).

III.3. LÍMITES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES

Internet ha demostrado ser un canal de comunicación con un potencial democrático, político y social enorme, dando lugar a la aparición de aplicaciones de tipología diversa que facilitan la comunicación constante entre personas, como son las redes sociales. Si bien Internet, de por sí, se configura como un canal social e interactivo, las redes sociales han intensificado estas cualidades propias de la Red pues, tal y como las define la RAE, son «plataforma(s) digital(es) de comunicación global que pone(n) en contacto a gran número de usuarios».

Las redes sociales engloban a innumerables aplicaciones informáticas que sirven como medio de comunicación para usuarios que, sin necesidad de conocerse físicamente, desean interactuar entre sí, ya sea intercambiando mensajes de texto y audio, imágenes, *stickers*, vídeos o música, entre otros. En algunos casos estas interacciones se realizan en un ámbito privado — i.e. chats privados o de grupos familiares o cuentas restringidas con escasos seguidores de confianza —, en un ámbito semiprivado — i.e. chats de grupos amplios o cuentas restringidas con una amplia comunidad de seguidores— o, en otros casos, en un ámbito público, permitiendo así que cualquier usuario pueda acceder de manera inmediata a los contenidos que un determinado usuario comparte en la red social correspondiente.

En España las aplicaciones más populares son Twitter y Facebook, para la publicación de todo tipo de contenido expresivo e informativo, de manera pública, semiprivada o privada; Whatsapp o Telegram, para las relaciones sociales de ámbito privado o semiprivado; Instagram o Snapchat, para un uso intermedio entre los dos tipos de aplicaciones anteriores, primando la interacción mediante imágenes y vídeos; LinkedIn, para un uso más profesional o sectorial de la información y de los contenidos compartidos; y TikTok, Youtube o Twitch para compartir vídeos de manera pública. Pero como es sabido, también existen otras aplicaciones de tipología diversa que permiten ejercer la libertad de expresión, a pesar de haber sido creadas para facilitar la interacción

social en compraventas — por ejemplo, Milanuncios, Wallapop o Vinted — o en citas entre personas desconocidas — es el caso de Tinder, Meetic o Badoo —.

Ahora bien, en cualquiera de las mencionadas redes sociales pueden existir los conflictos habituales con otros derechos y libertades fundamentales, así como desbordamientos expresivos que merecen reproche penal — *vid. supra* apartado II.4 —. De facto, como es sabido, no es inusual hallar en los foros de estas aplicaciones expresiones hirientes o violentas, manifiestos de organizaciones criminales o nazis, contenido pornográfico u otro contenido de tipología diversa que no se ajustan a los parámetros constitucionales del art. 20.4 CE (Boix Palop, 2002: 148).

Sin perjuicio de lo anterior, la libertad de expresión a través de Internet y las redes sociales no altera sustancialmente el análisis jurídico ni los intereses en conflicto, a pesar de que estos nuevos canales de comunicación puedan presentar ciertas peculiaridades que exigen una atención pormenorizada del contexto y de la repercusión efectiva de las expresiones (Boix Palop, 2016: 61). A continuación, en el **subapartado III.3.1**, se abordará este tema.

III.3.1. La contextualización, el lenguaje y el efecto amplificador de las redes sociales

El contexto en que se vierten las ideas y opiniones constituye un elemento que ha de ser tenido en cuenta para determinar su amparo constitucional bajo la libertad de expresión. En este mismo sentido, y en contextos ajenos a Internet, el TC ya ha mencionado en diversas ocasiones que «dependiendo del contexto y finalidad en que dicha palabra fuera empleada su utilización quedaba amparada por el ejercicio de la libertad de expresión» (SSTC 216/2013, de 19 de diciembre, FJ. 6º; y 127/2018, de 26 de noviembre, FJ. 4º).

Asimismo, en el caso de la televisión, el TEDH tiene en cuenta el tipo de programa en que se emite, el mensaje, su seriedad, grado de difusión, inmediatez e incluso la imposibilidad de reformular o retractar las apreciaciones insultantes vertidas en directo (*vid. SSTEDH*, de 23 de septiembre de 1994, asunto *Jersild c. Dinamarca*; y de 4 de diciembre 2003, asunto *Gündüz c. Turquía*).

Ahora bien, las redes sociales carecen de un grado de seriedad equiparable al de un medio de comunicación. Asimismo, los mensajes que comparten los usuarios gozan de

una gran inmediatez, tanto en su difusión como en su posible rectificación. Por tanto, asistimos a contextos para nada comparables con la realidad física o los medios de comunicación convencionales.

En estos nuevos contextos virtuales es necesario evaluar tanto el lenguaje que se utiliza —generalmente escueto y, en muchas ocasiones, hostil o descortés—, así como las limitaciones que puedan afectar al discurso — pensemos, por ejemplo, en los 280 caracteres de los tuits —.

Sobre esta cuestión, el TEDH ya ha expresado que «el uso de frases vulgares en sí mismo no es decisivo para la evaluación de una expresión ofensiva, ya que bien puede servir para fines meramente estilísticos» y «el estilo constituye parte de la comunicación como forma de expresión y como tal está protegido junto con la sustancia de las ideas y la información expresadas» (STEDH, de 28 de agosto de 2018, asunto *Savva Terentyev c. Rusia*, §68 y 69).

Además, el TEDH ha admitido en varias ocasiones expresiones de «bajo estilo» al considerar que este lenguaje es frecuente en Internet y se vierten en contextos de poca seriedad, lo que reduce el impacto de aquellas y la importancia que los usuarios otorgan a los mensajes (*vid.* STEDH, de 2 de febrero de 2016, asunto *Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete y Index Hu ZRT c. Hungría*, § 77; y, de 19 de septiembre de 2017, asunto *Tamiz c. Reino Unido* § 81).

Por su parte, el potencial de difusión del que goza el canal constituye un parámetro que requiere de apreciación para delimitar el ejercicio de la libertad de expresión. En este sentido, el TEDH recalca que es necesario atender al «efecto amplificador» de las redes sociales, sobre todo, a efectos de valorar la lesión causada en casos de difamación (*vid.* STEDH, de 7 de junio de 2016, asunto *Cicad c. Suiza*, § 60). Ahora bien, aquel no debe presumirse en todo caso, pues, como sabemos, el grado de difusión de los mensajes puede variar en gran medida, dependiendo de la red social, foro o página web utilizada, así como del número de seguidores de la cuenta del usuario o la condición restringida de su perfil. Asimismo, los usuarios pueden enviar mensajes privados, de forma que, en estos casos, el perjuicio que puedan generar es mucho menor (*vid.* STEDH, de 12 de diciembre de 2017, asunto *Wrona c. Polonia*, § 21).

Al igual que ocurre con creaciones artísticas como la poesía, las cuales gozan de un mayor amparo por al número limitado de sus destinatarios, interpretación similar merecen aquellos blogs o cuentas privadas de redes sociales que se dirigen a un número finito de internautas. No obstante, en aquellos supuestos en que el alcance del mensaje sea global — pensemos en cuentas de *influencers* o personajes de gran influencia pública en las redes sociales— y se cause, por ello, un daño moral de mayor magnitud, esta circunstancia ha de ser merecedora de un tratamiento equivalente al que reciben los mensajes difundidos a través de los medios convencionales de similar alcance (Diez Buesa, 2018, p.12).

En definitiva, diferente tratamiento merece, por ejemplo, la propagación efectiva de una injuria o mensaje de odio racial a través de un pequeño grupo de WhatsApp, que su difusión a través de un tuit de una cuenta pública con un gran número de seguidores. Asimismo, en este último supuesto, habría que ponderar la repercusión que tiene una cuenta pública de Twitter con decenas o cientos de seguidores, respecto a una cuenta con miles o millones de seguidores

Esta diferenciación o ponderación a que venimos haciendo alusión no parece que se tenga en cuenta en nuestra legislación penal. Así, el art. 510.3 CP regula como subtipo agravado de los discursos de odio la difusión de aquellos «a través de un medio de comunicación social, por medio de Internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que aquél se hiciera accesible a un elevado número de personas». Teniendo en cuenta que la publicidad del mensaje ya constituye un elemento del tipo (*vid.* art. 510.1.a) y c)), es incoherente agravar la conducta por utilizar páginas web, blogs o redes sociales, pues su uso, como se viene diciendo en este subapartado, no implica *per se* un alcance mayor.

Por ende, se deja en manos de los tribunales la interpretación acerca de cuándo el mensaje «es accesible a un elevado número de personas», tarea compleja ya no solo por la cuantificación, sino también por la casuística. Imaginemos, por ejemplo, un grupo de WhatsApp de cien personas donde participan activamente únicamente una veintena de ellas.

III.3.2. La innecesaria reformulación de los límites de la libertad de expresión

En base al principio de indiferencia del medio, el canal de comunicación constituye, en todo caso, un «factor neutro». Esto es porque los límites tradicionales — civiles y penales — hacen referencia al contenido del mensaje y no al medio utilizado para su emisión. Por tanto, las peculiaridades de Internet respecto a los demás canales de comunicación convencionales no justifican una revisión de los límites que hasta ahora se han impuesto al ejercicio de la libertad de expresión (Boix Palop, 2002: 148; Presno Linera, 2020: 69).

En otras palabras, tal y como explica BOIX PALOP (2016: 63), si un mensaje ofensivo o molesto tradicionalmente había sido considerado «constitucionalmente admisible», no debería dejar de serlo por el simple hecho de que las redes sociales otorguen un mayor riesgo de difusión o publicidad — que, además, no siempre se da, tal y como ya se ha explicado en el subapartado III.3.1—. Más bien, estos factores deberían ser considerados favorables para el pluralismo político y el debate público, en la medida en que se aumentan la posibilidad de que las ideas sean conocidas y, por ende, rebatidas por un mayor número de individuos que, a su vez, gozan de los mismos medios comunicativos para que su refutación alcance a un número semejante o, incluso, mayor de destinatarios.

De suerte que podemos aplicar los mismos parámetros constitucionales *mutatis mutandis* al nuevo espacio digital. Así pues, los límites generales de la libertad de expresión que recogen el art. 20.4 CE, son de igual aplicación con independencia del medio a través del cual se ejerza la libertad y, en consecuencia, también cuando se haga a través de Internet. Se deberá, en cualquier caso, respetar el resto de los derechos fundamentales y valores del Título I de la CE, con especial mención al derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y la protección de la juventud y de la infancia. Asimismo, se deberán respetar los límites del art. 10.2 y 17 CEDH, evitando cualquier abuso de derecho que contravenga la democracia.

Uno de los primeros intentos de limitar *ad hoc* la libertad de expresión ejercida a través de Internet tuvo lugar en EE.UU. tras la aprobación de la *Communications Decency Act* de 1996. Esta norma trataba de limitar la distribución electrónica de material «indecente» o «claramente ofensivo» que fuese, a su vez, accesible a menores. Establecía

penas de prisión de hasta dos años y multas de hasta 250.000 euros por conductas que, *a priori*, eran legales si se realizaban a través de medios de comunicación escritos. Esta polémica dio lugar al caso *Reno v. American Civil Liberties Union (ACLU)*, de 26 de junio de 1997, donde el Tribunal Supremo norteamericano declaró inconstitucional la norma por vulnerar la Primera Enmienda ¹⁷ (Presno Linera y Teruel Lozano, 2017: 62-63).

Desde entonces, nada ha justificado una limitación *ad hoc* de la libertad de expresión ejercida a través de Internet y las redes sociales, puesto que, como se ha venido exponiendo, no es necesario renunciar a las instituciones jurídicas que han regulado el mundo de la comunicación previo a la aparición de Internet. Y es que Internet sigue siendo un medio de transmisión de contenidos que, aunque distinto y moderno, las personas utilizan con la intención de comunicarse, difundir información y transmitir contenidos entre sí (Boix Palop, 2002: 134).

III.4. EL DERECHO DE ACCESO INTERNET Y LA COMUNICACIÓN PÚBLICA LIBRE

Como es sabido, el art. 20.1 d) de la CE ampara, no solo a quién comunica la información, sino también a quien la recibe. Pues bien, en los nuevos entornos digitales, el derecho de acceso a la información adquiere especial relevancia.

En este contexto, se proclama el reconocimiento de un nuevo «derecho de acceso a Internet» que es mucho más que un simple derecho de acceso a la tecnología en sí misma. Se trata, en palabras del TEDH, de un derecho fundamental «inherente a la libertad de expresión e información, protegido en las Constituciones nacionales. Incluye el derecho de cada persona a participar en la sociedad de la información, y la obligación para los Estados de garantizar el acceso de los ciudadanos a Internet» (STEDH, de 18 de diciembre de 2012, asunto *Yildirim c. Turquía*, §31). Por tanto, la libertad de expresión ampara

¹⁷ Confirmaba así la previa decisión de un Tribunal de Pensilvania que declaraba lo siguiente: «la ausencia de regulación normativa de los contenidos de Internet ha producido, incuestionablemente, una especie de caos, pero (...) lo que ha hecho de Internet un éxito es el caos que representa. (...) la fuerza de nuestra libertad depende del caos y de la cacofonía de la expresión sin trabas que protege la Primera Enmienda».

también un derecho universal de acceso a un Internet plural, sin obstáculos de ningún tipo, ya sean procedentes de los poderes públicos o de los privados (Escobar Roca, 2007: 121).

Este derecho presenta en una doble dimensión. Por un lado, constituye un derecho de acceso a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TICs). Supone el reconocimiento de Internet como un «servicio universal» al que todas las personas han de tener acceso. Y, por otro lado, se trata de un derecho de acceso a la información que circula en la Red (Teruel Lozano, 2014: 48-49; Presno Linera y Teruel Lozano, 2017: 190-191).

Es pues un derecho que, en su primera dimensión, podría asentarse en el derecho de toda persona a «gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones», reconocido en el art. 15.1 b) del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, y cuya promoción corresponde a los poderes públicos (art. 44.2 CE); y, en su segunda dimensión, guardaría mayor relación con el derecho a recibir información (art. 20.1 d)) y el derecho a la cultura que también han de promover los poderes públicos (art. 44.1 CE).

El derecho de acceso a Internet requiere que se fijen unas garantías constitucionales que permitan, no solo su eficacia, sino también la salvaguarda del pluralismo. Es por ello necesario identificar qué poderes actúan en el nuevo entorno digital y reconocer sus injerencias en la Red. A este respecto, cabe adelantar que en Internet no hay único «poder», sino que confluyen en un mismo espacio los poderes públicos — los Estados y organismos internacionales— y las compañías tecnológicas — las GAFAM¹⁸, Twitter, Wordpress, entre otros —. Todos ellos son necesarios para garantizar el buen funcionamiento del ciberespacio y garantizar un uso democrático del mismo. No obstante, sería ingenuo pensar que todos ellos comparten los mismos valores democráticos y actúan con un mismo fin: el bien común de todas las personas que participan en la Red.

El TC desde sus primeros pronunciamientos ha dejado claro que «la preservación de la comunicación pública libre, sin la cual no hay sociedad libre, ni soberanía popular, no sólo exige la garantía del derecho de todos los ciudadanos a la expresión del pensamiento

¹⁸ Google, Apple, Facebook – Meta –, Amazon y Microsoft.

y a la información, sino que requiere también la preservación de un determinado modo de producirse de los propios medios de comunicación social, porque tanto se viola la comunicación libre al ponerle obstáculos desde el poder, como al ponerle obstáculos desde los propios medios de difusión» (STC 12/1982, 21 de abril, FJ. 6.º).

En el mismo sentido que el TC, pero en relación con el ciberespacio, LESSIG (2001:303) afirma que «la libertad de expresión viene limitada por algo más que el Estado». Y, es que, en el caso de Internet, los poderes privados ostentan un poder que trasciende al de la soberanía estatal.

En consecuencia, es necesario reivindicar la constitucionalización de Internet, garantizar la eficacia de todos los derechos fundamentales que a través de él se ejercen y predicar su efecto, no solo frente a los poderes públicos, sino también frente a «los Señores de Internet». No debe existir obstáculo alguno que impida a las personas participar de forma activa o pasiva en la libre circulación de ideas, con excepción de los límites establecidos en la ley y con su oportuna verificación por parte de una autoridad judicial (Presno Linera y Teruel Lozano, 2017: 197-198).

Los **capítulos IV y V** tratarán de identificar las injerencias públicas y privadas que se producen en la comunicación a través de Internet, en perjuicio de un cibermercado de ideas libre, plural y democrático.

IV. LAS NUEVAS FORMAS DE CENSURA

La censura¹⁹ ha sido la forma tradicional en que se han producido las injerencias gubernamentales sobre la libertad de expresión a lo largo de la historia, adoptando los Estados medidas impeditivas *ex ante* que vulneraban el ejercicio de este derecho fundamental (art. 20.2 CE). Sin embargo, esta forma de control originaria es ineficaz en el entorno digital, pues muy difícilmente se pueden imponer restricciones o controlar de manera previa los innumerables mensajes que los usuarios difunden a diario y de manera espontánea a través de Internet.

Las cualidades técnicas de Internet permiten establecer injerencias — principalmente *ex post* — más gravosas que a las que vienen acostumbrados los medios convencionales del espacio físico. Estos controles son impuestos tanto por instituciones públicas como por entes privados.

En concreto, los mecanismos de control tratan de limitar, no tanto el contenido que se vierte en la Red sino más bien: **(i)** el acceso a Internet; **(ii)** la creación de medios y el desarrollo de la tecnología de la comunicación que permiten acceder a Internet; y **(iii)** el acceso a la información existente en la Red (Teruel Lozano, 2014: 44-57). En consecuencia, las garantías constitucionales se muestran insuficientes para proteger la libertad de expresión y el pluralismo político en Internet.

IV.1. LAS AUTORIZACIONES PARA EL ACCESO A INTERNET

La única forma de «censura previa» que puede imponerse en el entorno digital consiste en exigir a los usuarios una autorización o licencia de acceso a Internet. Otra forma de control, aunque en este caso *ex post*, consiste en llevar a cabo un «registro policial» de los usuarios que participan en el foro público virtual. En cualquiera de los dos supuestos, atendemos a dos medidas constitucionalmente intolerables que ni siquiera se han impuesto con anterioridad a los lectores de libros o periódicos (*ibidem*: 59).

¹⁹ El término censura ha sido definido por el TC como «cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerla depender del previo examen oficial de su contenido» (STC 52/1983, de 17 de junio, FJ. 4º)

Estos sistemas de autorización previa podrían ser impuestos, de forma menos incisiva, sobre los Proveedores de servicios de Internet (PSI), afectando así a la creación de medios. En este supuesto, aunque se trata más bien de una restricción que afecta a la libertad de empresa y no tanto a la libertad de expresión, sí guarda cierta relación con el derecho de acceso a Internet (Teruel Lozano, 2014: 59). Estaríamos, pues, ante un sistema de control similar al que han impuesto tradicionalmente las autoridades públicas a la televisión y la radiodifusión con el fin de asegurar que la actividad a desarrollar se ajusta a determinadas condiciones, debido a que estos medios convencionales manifiestan una relevante capacidad de penetración e influencia (Boix Palop, 2002: 157-159).

Pues bien, aunque Internet puede presentar características de penetración e influencia equiparables a dichos medios de comunicación, esta no cuenta con otras características esenciales que justifican esa mayor injerencia — i.e. elevadas barreras de entrada, escasez de servidores, concentración de los medios y necesidad de garantizar el pluralismo — (Muñoz Machado, 2000: 155-157; Teruel Lozano, 2014: 59).

IV.2. EL BLOQUEO DE ACCESO A INFORMACIÓN Y EL CIERRE DE PÁGINAS WEB

Este mecanismo de control consiste en bloquear o cerrar aquellas páginas web que contengan un determinado contenido, medida que en sí misma puede ser beneficiosa como prevención a la difusión de contenidos ilícitos.

En cualquier caso, este tipo de medidas deben cumplir ciertas garantías para no afectar al derecho de acceso a Internet de los usuarios. De acuerdo con TERUEL LOZANO (2014: 60-61), estas son las siguientes:

- [1] En primer lugar, habría que diferenciar las páginas web que se encuentran amparadas por la libertad de expresión frente a aquellas que, como se comentaba en el **apartado III.2**, no lo están, pues en tal caso la información vertida en ellas no sería merecedora de la misma protección y la injerencia sería legítima.
- [2] En segundo lugar, y en consonancia con lo expresado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU²⁰, no sería legítimo establecer una prohibición genérica a

²⁰ Así, el Comentario General No. 34 sobre el Artículo 19 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, adoptado en la sesión 102ª (11-29 de Julio de 2011), por el Comité de Derechos Humanos de la

determinado tipo de contenido web — salvo que fuese ilícito—, pues ello constituiría una intromisión ilegítima sobre la libertad de expresión y el derecho de acceso a Internet.

- [3] Por último, la decisión de bloqueo del contenido debería ser adoptada por un órgano competente y a través de un proceso legal que salvaguarde los derechos que se vean comprometidos.

Cumplidas estas garantías, así como los presupuestos del art. 10.2 CEDH para considerar la medida como «necesaria en una sociedad democrática», el bloqueo de acceso a información o el cierre de una página web sería legítimo, sin perjuicio del estricto análisis del TEDH al que sería sometida la medida para evitar cualquier abuso de poder (*vid.* STEDH, de 18 de diciembre de 2012, asunto *Yildirim c. Turquía*, § 64).

IV.3. LOS SISTEMAS DE FILTRADO Y BLOQUEO DE INTERNET.

Aunque Internet no se configura como un sistema centralizado, la realidad es que su descentralización es escasa, pues únicamente existen un reducido número de PSI cuyos servicios son, a su vez, imprescindibles para el acceso de los usuarios a la Red. Por tanto, el control estatal de estos proveedores es una forma indirecta de restringir el derecho de acceso a Internet de los ciudadanos, aunque también podrían limitar este acceso directamente los propios PSI, sin necesidad de intervención pública (Teruel Lozano, 2014: 61-62).

El control de los PSI puede realizarse mediante softwares de filtrado y etiquetado que, alojados en un punto de acceso, permite monitorizar o bloquear los contenidos y páginas web disponibles en la Red para los usuarios conectados a dicho punto de acceso²¹. De esta forma, los Estados o los propios PSI pueden, por ejemplo, restringir contenidos disponibles en línea a determinados usuarios en base a la zona geográfica en que se

ONU, reconoce: «Por lo general, las restricciones permitidas deben ser específicas de cada contenido; las prohibiciones genéricas del funcionamiento de determinados sitios y sistemas no son compatibles con el apartado 3».

²¹ Tal y como señala FERNÁNDEZ ESTEBAN (1998: 292), los sistemas que permiten el bloqueo de acceso a la información a través de los PSI son: (i) Sistemas de lista blanca, que sólo permiten acceder a direcciones previamente autorizadas; (ii) Sistemas de lista negra, que impiden acceder a *websites* previamente excluidas; (iii) Sistemas de detección de palabras clave, que bloquean el acceso a páginas web que contengan palabras predefinidas como nocivas (i.e. «terrorismo», «suicidio», «sexo»...); 4) Sistema de control por parte de los PSI consistentes en bloquear el acceso a ciertos espacios digitales.

encuentren — aunque existen métodos para su evasión como, por ejemplo, el cambio de región de la VPN—.

Estos mecanismos de filtrado y etiquetado son eficaces para evitar la circulación de contenidos nocivos en Internet. Sin embargo, no se debe pasar por alto el potencial de este mecanismo para censurar contenidos por parte de los Estados o los operadores privados de manera sistémica y generalizada.

Sin perjuicio de esta apreciación, TERUEL LOZANO (2014: 65) considera que no se vulnera el acceso a Internet cuando el sistema de filtrado únicamente afecta a unos concretos usuarios y no a la ciudadanía en general, más aún cuando se hiciese en aras de salvaguardar derechos o valores constitucionales. Es el caso, pues, de los filtros instaurados en escuelas y bibliotecas públicas con el fin de proteger la juventud y la infancia. No obstante, la existencia de medidas menos lesivas — i.e. cursos para el correcto uso de Internet— hacen discutible esta consideración.

IV.4. EL BLOQUEO DE USUARIOS EN LAS REDES SOCIALES

A través de las redes sociales cualquier usuario puede restringir el acceso de otros a su cuenta. Ello puede realizarse mediante el bloqueo del perfil virtual de un usuario concreto. Por lo general, en cualquier red social, esta acción supone la imposibilidad del usuario de seguir a la cuenta que le ha bloqueado, ver sus publicaciones, etiquetarla en fotos, mencionarla en publicaciones o comentarios e, incluso, entablar una conversación privada a través de mensajes directos.

A este respecto, cabe traer a colación el caso *Knight First Enmienda Institute at Columbia University vs. Trump*. El origen del litigio fue la acción de bloqueo ejercida por el expresidente de la Casa Blanca, Donald Trump, contra siete seguidores de su cuenta oficial (@realDonaldTrump), impidiéndoles el acceso a las publicaciones de la misma. En fecha 19 de julio de 2019, la Corte de Apelación del Segundo Circuito finalmente ratificó la decisión adoptada en primera instancia por el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York, que consideraba que el bloqueo de acceso a la cuenta de Donald Trump era contrario a la libertad de expresión, recogida en la Primera Enmienda (Presno Linera, 2020: 78).

El fundamento principal de la decisión adoptada por las autoridades judiciales consistía en que, a su juicio, la cuenta de Donald Trump constituía un foro público, pues se trataba de una autoridad pública que utilizaba la red social Twitter para hacer pública su acción de

gobierno. Además, reunía a un número indeterminado de usuarios de manera interactiva. Por consiguiente, de acuerdo con esta interpretación, las instituciones o autoridades públicas, a diferencia de cualquier otro usuario particular, no pueden bloquear cuentas u ocultar mensajes de manera discrecional, pues tal acción constituye una forma de censura que vulnera el derecho de acceso a la información de los usuarios bloqueados (Vázquez Alonso, 2020: 493-494).

Así pues, en virtud del caso *Knight First Enmienda Institute at Columbia University vs. Trump*, podría deducirse que el uso de mecanismos como el bloqueo de usuarios u ocultación de mensajes a través de una red social que una Administración o institución pública española utilice con fines públicos puede constituir una vulneración de la libertad de expresión (Presno Linera, 2020: 79).

El fundamento de la afirmación anterior estriba en que el uso de las redes sociales por parte de una Administración o institución pública ha de ser entendido como una actividad material —en concreto, de información y comunicación— sometida a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE) y, en consecuencia, a la «la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos» (art. 9.3 CE), debiendo servir con objetividad a los intereses generales (art. 103.1 CE). Además, el art. 26 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno exige, entre los principios de buen gobierno que han de respetar los poderes públicos, la «imparcialidad» y el «trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones» (*idem*).

V. LOS PODERES PRIVADOS Y LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

La consolidación de Internet y el vertiginoso desarrollo de las GAFAM han producido una dicotomía entre la realidad física y la realidad virtual. Cada una de ellas atiende a un ámbito diferente. La realidad física es esencialmente estatal y se rige por el derecho público. La realidad virtual, en cambio, es global y se rige por el derecho privado. Además, esta última queda sometida al poder de las grandes compañías tecnológicas que, aprovechando su posición monopolística, imponen sus condiciones contractuales a los usuarios (Balaguer Callejón, 2023: 24-27).

Hace dos décadas, BOIX PALOP (2002: 162) ya vaticinaba que el «Internet libertario, donde cada cual aporta los contenidos que quiere publicar y, en consecuencia, los usuarios pueden tener acceso a casi cualquier cosa», daba paso, de forma paulatina, «a un Internet liberal, copado por grandes empresas y empleado de manera cada vez más masiva como instrumento de negocio».

A consecuencia de lo anterior, la libertad de expresión e información han sufrido una transformación en su percepción, pasando de ser un derecho fundamental a un mero producto comercial disgregado de su finalidad democrática: la formación de una opinión pública y plural.

Uno de los principales problemas que Internet no ha conseguido solventar aún consiste en otorgar un trato igualitario a todas las ideas y pensamientos lícitos que se comparten en la Red, sin prevalencia de unos contenidos sobre otros. Y es que, de nada sirve permitir que cualquier individuo pueda expresar sus ideas o difundir información, si únicamente alcanzan visibilidad los contenidos que han sido convenientemente promocionados dentro de un mundo donde «lo que no aparece en Google, no existe» (Boix Palop, 2002: 171; Teruel Lozano, 2014: 68).

A este respecto, la Declaración conjunta sobre la libertad de expresión e Internet realizada por la ONU, OCDE, OEA y CADHP, de 1 de junio de 2011, proclamaba lo siguiente: «No debe haber discriminación en el tratamiento de los datos y el tráfico de Internet en función del dispositivo, el contenido, el autor, el origen o el destino del

contenido, el servicio o la aplicación». ²² Sin embargo, la realidad es que los intermediarios tecnológicos — en adelante, IITT — emplean algoritmos²³ que ponderan determinados contenidos expresivos o determinada información, siendo su principal aliciente, no tanto el bien común, sino más bien su lucro. En el siguiente **apartado V.1** se abordará este tema con mayor detenimiento.

V.1.LA INCIDENCIA DE LOS ALGORITMOS EN LA DEMOCRACIA

Ante el exceso de información que existe en nuestra sociedad, la navegación en Internet se antojaría tarea compleja sin la existencia de algoritmos encargados de ordenar y estructurar la ingente cantidad de contenidos disponibles en la nube, facilitando así la búsqueda a los internautas (Napoli y McGannon, 2013:10; Jiang, 2014:1). Es por esta razón que los motores de búsqueda y las redes sociales se configuran a través de algoritmos que establecen rankings — i.e. *PageRanks* o *TrendingTopics*— que hacen más visibles determinados contenidos en base a las búsquedas e intereses generales de los usuarios.²⁴ De la configuración y diseño de dichos algoritmos se encargan los IITT — i.e. GAFAM, Yahoo, Twitter o Wordpress —.

Los IITT afirman que el foro público virtual opera en base a algoritmos objetivos que dan lugar a un cibermercado libre de ideas donde cada contenido expresivo o página web— entendidos como ideas— ha de confrontarse con el resto, resultando de dicho conflicto, el contenido o página web victorioso que adquiere una mejor posición en el *PageRank* o en el ranking de la red social en cuestión. Y en base a esta argumentación las compañías tecnológicas se muestran neutrales y afirman su «no intervención» en el mercado de las ideas (Villaverde Menéndez, 2020: 25-26).

Sin embargo, esta argumentación no es del todo cierta. Los algoritmos de estas compañías no son neutros, pues han sido diseñados por personal informático a su servicio que se encarga de controlar los contenidos, no solo desde una perspectiva meramente técnica,

²² En el texto original: «There should be no discrimination in the treatment of Internet data and traffic, based on the device, content, author, origin and/or destination of the content, service or application».

²³ «Conjunto metódico de pasos que pueden emplearse para hacer cálculos, resolver problemas y tomar decisiones» (Noah Harari, 2017: 100)

²⁴ Aunque no será objeto de estudio, también es preciso señalar que es posible la manipulación del algoritmo que gobierna los motores de búsqueda por parte de particulares, mediante la práctica de las *Googlebomb*, con el fin de alterar el orden y lugar —*PageRank*— de determinadas páginas web (Woan 213: 297). E igualmente, ello es predicable para las redes sociales, mediante el empleo de *hashtags*.

sino también política y económica. Las IITT diseñan protocolos algorítmicos que hacen un seguimiento de los usuarios —a través de las *cookies*— y permiten ajustar a sus perfiles el contenido y la publicidad que se les muestra en los buscadores y las redes sociales. De esta forma, el usuario recibe los mensajes que desea, pero también se embauca en espacios publicitarios personalizados que hacen más probable el consumo irracional y, por consiguiente, brindan mayores ingresos a los IITT por su labor mediadora.

Los algoritmos no hacen distinción entre contenidos lícitos e ilícitos, sino que hacen un tratamiento indiferente de todos los datos, sin un previo análisis ético o jurídico. En su diseño no existe interés alguno por la verdad, pues esta, al igual que la mentira, es un mero dato que otorga rentabilidad económica (Zuboff, 2021). Por tanto, el dato que mayores ingresos económicos otorga — por la popularidad o curiosidad que genera en los usuarios — es el que mayor visibilidad obtiene.

Un ejemplo de lo anterior son las *fake news*. Los IITT abren las puertas a todas las narrativas posibles e incluso potencian la difusión de noticia falsas porque estas atraen en mayor medida la atención de los usuarios y, por ende, reportan mayores beneficios.²⁵

Aunque la existencia de noticias falsas no es una novedad histórica, si lo es la forma en que las redes sociales facilitan su difusión, hasta ocupar gran parte del debate público. Además, en muchas ocasiones, las *fake news* se transmiten en un ámbito de privacidad — i.e. los mensajes de Whatsapp — o a través de personajes públicos — por ejemplo, *influencers* o *celebrities*—, ocultando la intervención de los IITT y aumentando la confianza del destinatario del mensaje. Todo esto puede generar una distorsión en la percepción social compartida de la realidad, causando tensiones e inestabilidad en los sistemas democráticos (Balaguer Callejón, 2023: 25, 77, 88).

Frente a la utopía del mercado libre de las ideas, los algoritmos ofrecen una visión sesgada y orientada a retroalimentar las preferencias ideológicas de los usuarios, impidiendo que los usuarios adopten una visión general de la realidad. La actitud activa, crítica y reflexiva del ciudadano en la búsqueda de información a través de los medios de comunicación tradicionales ha desaparecido.

²⁵ Es el caso de Facebook. Esta compañía, a sabiendas de que sus algoritmos generaban una radicalización del espacio público, encargó un informe interno de viabilidad para cambiar aquellos. Sin embargo, debido a que dicho cambio supondría una relevante pérdida de ingresos económicos, la compañía adoptó la decisión de no realizar cambios sobre sus algoritmos (Horwitz y Seetharaman, 2020)

En los entornos digitales, la información se recibe, por lo general, de manera pasiva, acrítica e irreflexiva. Los individuos se encierran en alcobas con informaciones y opiniones que se alinean con sus planteamientos previos, de forma que solo reciben *inputs* que afirman sus pensamientos, dando lugar a un «pluralismo de posiciones monistas» que impide el contraste de ideas e incrementa la «fanatización» de los usuarios (Boix Palop, 2016: 67; Balaguer Callejón, 2023: 61,87).

De esta forma, las compañías digitales contribuyen a generar un entorno caracterizado por la radicalización y la división social, en detrimento del debate democrático y tolerante. A causa de ello, en muchos supuestos, se observa que el ciudadano se expresa en las redes sociales únicamente para satisfacer sus impulsos emocionales, sin dar chance a un debate público racional sobre asuntos de interés general (Arias Maldonado, 2016: 40).

Otro aspecto relevante de la aplicación de algoritmos en Internet es la forma en que estos influyen en los ciudadanos. Las revoluciones tecnológicas no son una novedad y, de hecho, muchas de ellas — i.e. la televisión, la radio— también provocaron cambios sociales, culturales y políticos relevantes. La diferencia esencial estriba en que, mientras las herramientas comunicativas anteriores permitían influir de manera general en la sociedad mediante el adoctrinamiento o los mensajes subliminales, las aplicaciones informáticas actuales permiten una influencia singularizada en base a los perfiles psicológicos, las preferencias y los hábitos de cada ciudadano (Balaguer Callejón, 2023: 204).

Este nuevo paradigma tecnológico evidencia la ineficacia de la Constitución nacional para abarcar aspectos de especial relevancia, pero sobre los que el Estado, como vemos, no tiene soberanía. Ante este hecho, BALAGUER CALLEJÓN (2023: 32) considera necesario «constitucionalizar los algoritmos», es decir, someter esta nueva realidad digital a los principios y valores constitucionales; y, asimismo, «digitalizar la Constitución», es decir, adaptar la Norma Fundamental a un nuevo mundo que evidencia su desfase temporal y su regulación deficitaria.

V.2. EL PAPEL DE LOS INTERMEDIARIOS TECNOLÓGICOS

Los IITT intervienen, crean y divulgan mensajes en el foro público virtual, aunque lo hacen de una forma muy diferente a los medios de comunicación tradicionales, pues se sirven de los contenidos ajenos, en vez de generar los propios (Goldman, 2006: 189). Los IITT ordenan y estructuran contenidos de terceros en base a criterios algorítmicos que fijan sus directivos y personal informático, en sustitución de los criterios editoriales que fijan los consejos de redacción de los medios de comunicación convencionales (Villaverde Menéndez, 2020:28).

Así pues, podemos reconocer en los IITT los rasgos definitorios de un medio de comunicación: «un instrumento cuyo objeto es la diseminación de información a un receptor determinado o indeterminado, sea cual sea su formato y/o soporte» (*ibidem*: 39). En este mismo sentido el TEDH ha considerado medios de comunicación tanto los portales de noticias en Internet como las plataformas que permiten a los usuarios ejercer su libertad de expresión mediante la publicación de comentarios, pues estas desarrollan «una actividad periodística de naturaleza especial» (SSTEDH, de 16 de junio de 2015, asunto *Delfi AS c. Estonia*, §112 y 113; de 2 de febrero de 2016, asunto *Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete e Index.HU ZRT c. Hungría*, §79).

A razón de todo lo anterior, la Recomendación CM/Rec (2011)7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, del 21 de septiembre, sobre una nueva noción de los medios de comunicación, sugirió a los Estados adoptar una noción más amplia que incluyese a todos los actores implicados en la producción y difusión de contenido a gran número de personas y las aplicaciones diseñadas para facilitar una comunicación en masa interactiva — por ejemplo, las redes sociales—, en tanto que aquellas mantengan el control editorial y la supervisión de los contenidos (§7).

V.3.LA RESPONSABILIDAD DE LOS PODERES PRIVADOS

Los algoritmos deciden qué información y qué contenidos se difunden, haciendo que en el foro público virtual hallemos tanto la opinión de terceros como la opinión propia de unos IITT aparentemente neutrales. Se trata, no solo de una estrategia comercial, sino también de métodos sutiles de influencia sobre el discurso público. Estas acciones condicionan la conducta y las decisiones de los usuarios. Todo ello, sin ser estos últimos conscientes de que los IITT actúan como un poder regulador sobre la información y contenidos que reciben.

Los IITT, por tanto, no son meros medios de comunicación, sino que constituyen un «poder»²⁶, en tanto que son capaces de constreñir o incentivar conductas y alterar las preferencias iniciales de los ciudadanos sin que estos se den cuenta de que sus elecciones son el resultado previo de la influencia que en ellos ejercen los IITT. Y, como es bien sabido, todo poder ha de conllevar una responsabilidad (Villaverde Menéndez, 2020: 35). Sin embargo, la realidad dista mucho de la ficción.

La utopía del mercado libre de las ideas y la supuesta neutralidad con que actúan los IITT ha justificado su autorregulación y consiguiente exoneración de responsabilidad, con el argumentario de que los usuarios que actúan a través de sus servicios lo hacen de forma libre y responsable (Villaverde Menéndez, 2020: 26, 39).

En este contexto, surge el debate en torno a la responsabilidad de los IITT respecto a la difusión de contenidos ajenos que exceden de los límites constitucionales a la libertad de expresión. Este debate cobra especial trascendencia si tenemos en cuenta que los entornos digitales facilitan la difamación y las intromisiones ilegítimas en la vida íntima de las personas, unido al fácil acceso que cualquier usuario tiene a ellas, incluidos los niños y adolescentes.

En el caso de la UE, el régimen de responsabilidad de los IITT se recoge en el Capítulo II del reciente Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷ — en adelante, RSD —. Esta normativa entró en vigor el 16 de noviembre de 2022 y será directamente aplicable en toda la UE a partir del 1 de enero de 2024. En síntesis, el RSD recoge un sistema «*notice and take down*» idéntico al que ya recogía la Directiva

²⁶ Vid. sobre la definición de poder Lukes (2005:103) y Nye (2011: 5-14, 127-132).

²⁷ Vid. Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.

2000/31/CE²⁸; es decir, un procedimiento mediante el cual, una vez advertido el IT, por las autoridades administrativas o judiciales o por el afectado, de que a través de sus servicios se difunden contenidos ilícitos o aparentemente ilícitos, el mediador tecnológico ha de eliminar aquellos con la mayor celeridad posible, actuando de manera diligente (Villaverde *op. cit.*: 50).

En el caso de España, de forma previa a la aprobación del RSD, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, mediante sus arts. 14 a 17, ya transpuso las normas de exoneración de responsabilidad recogidas en los arts. 12 a 15 de la Directiva 2000/31/CE. En base a estos preceptos, las únicas condiciones exigibles para la imputación de responsabilidad a los IITT por la difusión de contenidos ilícitos o difamatorios eran: el conocimiento efectivo y la diligencia en la eliminación del contenido (Villaverde *op. cit.*: 56).

En consecuencia, el nuevo RSD no altera el régimen de responsabilidad de los IITT por la difusión de contenidos ilícitos o por la vulneración de derechos fundamentales a través de sus plataformas, sino que se establece un sistema de «*compliance*» que únicamente permite sancionar a los mediadores tecnológicos en caso de que no cumplan con el deber de actuación diligente que les exige la norma. Precisamente a esta última cuestión el RSD dedica íntegramente su Capítulo III, titulado «obligaciones de diligencia debida para crear un entorno en línea transparente y seguro». En él se incluyen, entre otras muchas cuestiones, las siguientes: la puesta a disposición de puntos de contacto por parte de los Estados miembro, las obligaciones de transparencia por parte de los IITT, los mecanismos de notificación y acción ante contenidos ilícitos, las medidas de protección de los menores cuando tengan acceso a contenido en línea, la trazabilidad y derecho a la información en los contratos a distancia con comerciantes, la evaluación de riesgos por parte de los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño y el mecanismos en caso de crisis.

²⁸ *Vid.* Capítulo II, Sección 4 de la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico en el mercado interior.

Así pues, a pesar de los recientes esfuerzos del legislador europeo, las IITT continúan gozando de una exoneración de responsabilidad por aquel contenido que a través de sus plataformas se comparte, a pesar de su condición de medios de comunicación parciales y con control sobre la información y contenido que se visibiliza en el ciberespacio. Es por ello necesario establecer un marco jurídico que exija a los mediadores tecnológicos una responsabilidad acorde a su poder e influencia efectiva sobre los contenidos ajenos.

V.4.LA CENSURA PREVIA VICARIAL

Algunos autores como TERUEL LOZANO (2014: 69) o GARCÍA MORALES (2013: 256-257) consideran que la exigencia de responsabilidad a los IITT por los contenidos divulgados por terceros a través de sus infraestructuras comunicativas podría derivar en una autocensura o «censura privada» ejercida por parte de los IITT, en detrimento de la libertad de expresión de los usuarios, en su vertiente activa y pasiva. En este sentido, argumentan que la imposición de un sistema de responsabilidad conllevaría una inevitable censura y filtración de contenidos por parte de los IITT con el fin de evitar cualquier riesgo de sanción o los costes derivados de un posible proceso judicial. Esta autocensura, la cual ha sido denominada «censura previa vicarial» — « *censorship by proxy*» —, constituye un riesgo de privatización del poder de censura que ostenta el Estado (Kreimer, 2006: *passim*; Badouard, 2018:12).

No obstante lo anterior, tal y como explica VILLAVERDE MENÉNDEZ (2020: 99), la libertad de expresión de los usuarios de la Red «no contiene un derecho de prestación que imponga a los IITT el deber de poner a disposición del usuario sus servicios para ejercer su libertad». Por ende, su libertad de expresión no queda vulnerada en caso de que el IITT decida no divulgar sus contenidos.

No debemos olvidar que los IITT son entes privados que ofrecen un servicio de comunicación a los usuarios, de suerte que las decisiones que estos adopten sobre el contenido que se divulga en sus infraestructuras comunicativas está amparado por la libertad de expresión — en caso de que el IT actúe como medio de comunicación — o por la libertad de empresa — en caso de que el IT actúe como sociedad mercantil — (*idem*). Por consiguiente, la actuación de un IT sobre los contenidos ha de ser entendida como un control previo que realiza en su condición de editor de la información que

divulga a través de un medio propio que pone a disposición de terceros (Cetina Presuel, 2016: 158-161).

Por consiguiente, la autocensura de los IITT no constituye una forma de censura previa, puesto que la decisión de no divulgar ciertos contenidos constituye parte del ejercicio de su libertad de expresión, que les ampara para decidir sobre qué cuestiones desean expresarse, al igual que cualquier otro medio de comunicación (Presno Linera y Teruel Lozano, 2017: 195).

Además, cabe añadir que el momento temporal del control que ejercen los IITT sobre los contenidos ajenos suele ser, generalmente, *a posteriori*, de suerte que el individuo ya ha ejercido su libertad de opinión y los contenidos — webs, publicaciones, tweets, etc. — ya han circulado en la Red. En estos supuestos no existe, por tanto, censura previa, sino únicamente un control de licitud *ex post* en base a los límites constitucionales (art. 20.4 CE).

V.5. UNA RESPUESTA INTERNACIONAL

La ausencia de responsabilidad de las compañías tecnológicas por los contenidos ajenos parece estar ligada a una mayor visibilidad de los contenidos «*low value speech*» que lesionan otros bienes y valores constitucionales (*vid.* Villaverde, *op. cit.*: 98). Ante las insuficientes regulaciones estatales, algunas compañías tecnológicas han adoptado sus propios sistemas de autorregulación complementarios, con el fin de evitar que Internet sea un espacio sin ley. Pero, a pesar de su concienciación, los esfuerzos regulatorios aún dejan mucho que desear (Muñoz Machado, 2000: 42).

Asimismo, dejaría mucho que desear una legislación estatal unilateral, puesto que Internet es universal, global y descentralizada, y, en consecuencia, requiere de una respuesta coordinada que evite conflictos inter-jurisdiccionales. En otras palabras, no basta con la adopción de regulaciones estatales que exijan responsabilidad a los IITT, sino que se requiere de una regulación intergubernamental armonizada.

En este sentido, surge la idea de adoptar una Constitución del ciberespacio que comprometa a los usuarios de la Red y a los poderes públicos y privados que intervienen en ella, incorporando asimismo una carta de derechos adaptada a la nueva realidad virtual (Teruel Lozano, 2016: 240).

No obstante, conciliar las normativas europeas, por un lado, y la norteamericana, por otro, se antoja tarea ardua (Barendt, 2005: 452). Por no hacer mención a las restantes 165 jurisdicciones mundiales. Menos complicado se antoja adoptar un acuerdo internacional con el fin de constituir una autoridad centralizada y dependiente de la ONU, encargada de controlar las actividades de la Red, las injerencias públicas y privadas y fijar cierto consenso respecto a los límites de la libertad de expresión, con aplicación de un sistema universal de etiquetado (Teruel Lozano, 2014: 66; Presno Linera y Teruel Lozano, 2017: 194-195).

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA. - SOBRE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN INTERNET

La libertad de expresión constituye una de las libertades más preciadas de los ciudadanos y un pilar fundamental en las sociedades democráticas. Internet se ha postulado como un medio comunicativo fortalecedor del ejercicio de esta libertad, reduciendo, en gran medida, las condiciones económicas de su ejercicio y permitiendo a cualquier ciudadano ser parte emisora y receptora en un mercado universal de ideas que consolida el tanpreciado *ius communicationis* que afirmaba Francisco de Vitoria.

Este nuevo modelo de comunicación universal ha venido acompañado de las denominadas redes sociales, las cuales permiten un intercambio de contenido expresivo transfronterizo, una difusión global y directa de la información y una interacción social universal y constante. Ante este nuevo paradigma, se evidencia el potencial «efecto amplificador» que estas aplicaciones pueden otorgar a los contenidos y expresiones que atentan contra otros bienes jurídicos — en concreto, el honor, la intimidad, la propia imagen — y los discursos extremos. Sin embargo, este «efecto amplificador» no siempre se evidencia, en tanto que las redes sociales también posibilitan la privacidad y el intercambio de contenidos expresivos en ámbitos sociales reducidos.

En virtud de lo anterior, y en base al principio de indiferencia del medio, no cabe realizar una revisión de los límites constitucionales que tradicionalmente se han venido imponiendo al ejercicio de la libertad de expresión. Internet es un nuevo medio comunicativo que, a pesar de presentar ciertas peculiaridades y ostentar un enorme potencial de difusión y penetración, en nada impide la aplicación de los mismos límites que hasta ahora se han impuesto a los contenidos difundidos a través de otros canales de comunicación alternativos. Por ende, una determinada expresión no ha de gozar de menor amparo constitucional en caso de ser compartida a través de Whatsapp, si hasta ahora se consideraba admisible en un entorno familiar o amistoso; ni tampoco en el caso de ser compartida públicamente en Twitter, en un blog o un periódico digital, si su difusión no era considerada ilícita en caso de realizarse a través de los instrumentos comunicativos analógicos anteriores a la Era digital.

SEGUNDA. - SOBRE LA COMUNICACIÓN PÚBLICA, LIBRE Y PLURAL EN LA RED

Internet es un instrumento comunicativo que ofrece grandes oportunidades para consolidar un mercado libre y plural de ideas, gracias a su carácter abierto y transfronterizo. Precisamente por esta razón, desde la irrupción de Internet como medio comunicativo, se ha reivindicado un espacio anárquico para la Red.²⁹ Sin embargo, esta falta de regulación parece estar causando un efecto contrario al deseado o, al menos, estar restringiendo el potencial de Internet en aras de una comunicación pública, plural y libre.

La realidad es que, como se ha evidenciado en este trabajo, existen nuevas formas de censura pública y las grandes entidades tecnológicas ostentan un amplio poder de influencia — a través de algoritmos «objetivos» — sobre la visibilidad de los contenidos a que tiene acceso la ciudadanía. Todo ello afecta, no solo a la libertad de expresión en su vertiente activa, sino aún más, si cabe, al derecho de acceso a Internet y a su información, que la doctrina reivindica para todo individuo.

Además, los IITT tienen una enorme influencia sobre sus infraestructuras, emitiendo su opinión de forma sutil y manipulando el contenido ajeno en base a sus preferencias políticas y, sobre todo, económicas. Todo ello, sin responsabilidad alguna debido a su aparente neutralidad, con excepción de un insuficiente sistema de «*notice and take down*» o de sus propias políticas autorregulatorias.

Por consiguiente, debido a todo lo expuesto a en los **capítulos IV y V** de este estudio, y que he procurado resumir en los dos párrafos anteriores, considero necesario establecer ciertas garantías regulatorias que salvaguarden la comunicación pública, libre y plural en Internet, imponiendo sanciones a cualquier injerencia, pública o privada, que sea óbice para la libre circulación de ideas e información en la Red.

Junto con lo anterior, también considero oportuno establecer un régimen de responsabilidad de los IITT más gravoso respecto a los contenidos ajenos que, vertidos en sus sistemas, atenten contra otros bienes jurídicos. Pues, mayor poder tienen sobre

²⁹ Los ejemplos más paradigmáticos de ello fueron el caso *Reno vs. ACLU* en que la Corte Suprema de Estados Unidos declaraba inconstitucional la *Communications Decency Act* de 1996 y la *Declaration of the Independence of Cyberspace* de 1996 de John Perry Barlow.

dichos contenidos los IITT, que los propios usuarios que los emiten desde sus dispositivos tecnológicos. Y es que, teniendo en cuenta lo que se ha comentado en los subapartados V.1 y V.2, dichos entes privados ostentan un gran poder para decidir acerca de qué contenidos concretos adquieren visibilidad en el espacio público virtual y, por ende, suficiente difusión para vulnerar la integridad moral de otras personas o grupos de personas.

No obstante, siendo consciente de que las respuestas estatales unilaterales son insuficientes, a mi juicio, es necesaria una cooperación internacional que permita abordar de forma eficaz la presente cuestión, pues, al fin y al cabo, así lo exige la propia naturaleza universal y global de Internet.

Para finalizar, traigo a colación, unas conclusiones que comparto con Boix Palop (2002: 179), quien ya hace dos décadas adelantaba, de forma muy acertada, que los esfuerzos públicos estaban excesivamente centrados en controlar los contenidos de Internet, en vez de preocuparse por el incipiente protagonismo de los entes privados y de los fenómenos que verdaderamente ponían en peligro el pluralismo en la Red.

Pues bien, dos décadas después, el poder de los IITT ha proliferado, llegando a ser estos capaces de magrear Internet a su antojo, influyendo en las preferencias y radicalizando los pensamientos de los usuarios. Todo ello haciéndoles creer que disfrutaban de un mercado libre de ideas e de información que, en realidad, no deja de ser un producto comercial que reporta pingües beneficios a los IITT, en detrimento de la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información, el debate público y la búsqueda de la verdad.

En definitiva, el paradigma comunicativo actual revela una realidad híbrida, compuesta por una vertiente virtual y otra física, ambas desacompañadas en ritmo y compás, lo que impide establecer garantías regulatorias en favor de una comunicación pública, libre y plural que tan fundamental es en toda sociedad democrática.

RECURSOS BIBLIOGRÁFICOS

❖ **MONOGRAFÍAS Y ARTÍCULOS ACADÉMICOS**

- ANSUATEGUI ROIG, F.J. (2017). «Los contextos de la libertad de expresión: paradigmas y nuevas fronteras». *Teorder*, (21), pp. 134-152
- ARIAS MALDONADO, M. (2016). «La digitalización de la conversación pública: redes sociales, afectividad política y democracia». *Revista de Estudios Políticos*, (173), pp. 27-54.
- BALAGUER CALLEJÓN, F. (2023), *La Constitución del algoritmo* (2.ªed.). Zaragoza: Fundación Manuel Giménez Abad: Colección de Estudios 9.
- BARENDT, E. (2005). *Freedom of Speech* (2.ªed.). Oxford: Oxford University Press
- BILBAO UBILLOS, J.M. (2009). «La negación de un genocidio no es una conducta punible (comentario de la STC 235/2007)». *Revista Española de Derecho Constitucional*, (85), pp. 299-352.
- BOIX PALOP, A. (2002). «Libertad de expresión y pluralismo en la Red». *Revista Española de Derecho Constitucional*, (65), pp.133-180
- BOIX PALOP, A. (2016). «La construcción de los límites a la libertad de expresión». *Revistade Estudios Políticos*, (173), pp. 55-112.
- CASTELLS, M. (2003). *La galaxia de Internet*. Oxford: Oxford University Press.
- CASTELLS, M. (2005). *La era de la información Vol. I. Economía, sociedad y cultura. La sociedad en Red*. Madrid: Alianza Editorial.
- CASTELLS, M. (2009). *Comunicación y poder*. Madrid: Alianza Editorial.
- CETINA PRESUEL, R. (2016). El algoritmo se convierte en editor: responsabilidades éticas y legales de las redes sociales como plataformas de noticias. En R., CETINA PRESUEL, L., CORREDOIRA y F., GUTIÉRREZ ATALA (eds.), *Informar: ¿Derecho o deber? ¿De qué hablamos cuando hablamos de derecho a informar?*. Madrid: UCM Prints.
- COOREDOIRA, L. (2007). Lectura de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en el paradigma de la nueva “Sociedad de la información. Estudio específico del artículo 19”, en Libertad en Internet. En L., COTINO HUESO (coord.), *Libertad en Internet: La Red y las libertades de expresión e información* (pp.57-74). Valencia: Tirant lo Blanch.
- DIEZ BUESA, L. (2018). «La libertad de expresión en las redes sociales». *Revista de Internet, Derecho y Política*, 27, pp. 5-16.
- DÍEZ-PICAZO, L. Mª. (2008). *Sistema de Derechos Fundamentales*. Navarra: Thomson-Civitas.

- ESCOBAR ROCA, G. (2007). Reflexiones en torno a los principios de la comunicación pública en el ciberespacio. En L., COTINO HUESO (coord.), *Libertad en Internet: La Red y las libertades de expresión e información* (pp.115-132). Valencia; Tirant lo Blanch.
- ESPÍN, E. (2016). Los derechos de Libertad (II). Libertades de expresión e Información. En L., GUERRA LÓPEZ (ed.) *Derecho constitucional. Vol. 1, El ordenamiento constitucional: derechos y deberes de los ciudadanos* (pp..249-273). Valencia: Tirant lo Blanch
- FERNÁNDEZ ESTEBAN, M. L. (1998). «Limitaciones constitucionales e inconstitucionales a la libertad de expresión en Internet», *Revista Española de Derecho Constitucional*, (53), pp.283-311.
- GARCÍA MORALES, M.J. (2013). «La prohibición de censura en la era digital». *Teoría y Realidad Constitucional*, 31, pp. 237-276
- GOLDMAN, E. (2006). «Search engine bias and the demise of search engine utopianism». *Yale Journal of Law and Technology*, (9), pp. 111-123
- JIANG, M. (2014). «The Business and Politics of Search Engines: A Comparative Study of Baidu and Google's Search Results of Internet Events in China». *New Media & Society*, 2 (16), 212-233.
- KREIMER, S.F. (2006). «Censorship by proxy: The First Amendment, Internet Intermediaries, and the Problem of the Weakest Link». *University of Pennsylvania Law Review*, 155 (1), pp. 11-101.
- LALATTA COSTERBOSA, M. (2014). *La democracia asediada*, Roma: Derive Approdi.
- LESSIG, L. (2001). *El código y otras leyes del ciberespacio*. Madrid: Taurus.
- LLANEZA GONZÁLEZ, P. (2000). *Internet y comunicaciones digitales*. Barcelona: Bosch.
- LUKES, S. (2005). *Power: a radical view*. Basingstoke: Palgrave Macmillan.
- MUÑOZ MACHADO, S. (2000). *La regulación de la Red. Poder y Derecho en Internet*. Madrid: Taurus.
- NAPOLI, P.L. y MCGANNON, D. (2013). «The Algorithm as Institution: Toward a Theoretical Framework for Automated Media Production and Consumption». *Fordham University Schools of Business Research Paper*.
- NOAH HARARI, Y. (2017). *Homo Deus. Breve Historia del Mañana*: Barcelona: Debate.
- NYE, J.S (2011). *The future of power*. New York: Public Affairs.
- PEREZ ROYO, J. (2014). *Curso de Derecho constitucional*. Madrid: Marcial Pons.

- PRESNO LINERA, M.A. (2020). «La Libertad de expresión en Internet y las redes sociales: Análisis jurisprudencial». *Revista catalana de dret public*, (61), pp. 65-82.
- PRESNO LINERA, M.A. y TERUEL LOZANO, G. (2017). *La libertad de expresión en América y Europa. Teoría y Práctica*. Lisboa: Juruá.
- REVENGA, M. (2008). *La Libertad de expresión y sus límites*. Lima: Grijley.
- RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, M. (2015). El discurso del odio a través de Internet. En M., REVENGA SÁNCHEZ (ed.). *Libertad de expresión y discursos del odio* (pp. 149-186). Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá
- RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T. (2012). *Libertad de expresión, discursos extremos y delito. Una aproximación desde la Constitución a las fronteras del derecho penal*. Valencia: Tirant lo Blanch
- TERUEL LOZANO, G.M. (2010). «Apuntes generales sobre la libertad de expresión en Internet». *Anales de Derecho*, (28), pp. 128-135.
- TERUEL LOZANO, G.M. (2014). «Libertad de expresión y censura en Internet. Estudios de Deusto», 62 (2), pp. 41-72.
- TERUEL LOZANO, G.M. (2016). «Perspectivas de los derechos fundamentales en la sociedad digital: Fundamentos». *Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, 9, pp. 215-243
- VAN DIJK, P. y VAN HOOFF., G. (1998). *Theory and Praticce of the European Convention on Human Rights* (3ªed.). La Haya, Londres, Boston: Kluwer Law International
- VÁZQUEZ ALONSO, V. (2020). «Twitter no es foro público pero el perfil de Trump sí lo es. Sobre la censura privada de y en las plataformas digitales en los EEUU». *Estudios de Deusto*, 68 (1), pp. 475-508.
- VILLAVERDE MENÉNDEZ, I. (2020). *Los poderes salvajes. Ciberseguridad y responsabilidad por contenidos difamatorios*. Madrid: Marcial Pons.
- WOAN, T. (2013). «Searching for an Answer: Can Google Legally Manipulate Search Engine Reuslts? ». *University of Pennsylvania Journal of Business Law*, (16), pp. 295-331

❖ **NORMATIVA NACIONAL**

Constitución Española. (BOE, núm. 311, 29 de diciembre de 1978).

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE, núm. 77, de 31 de marzo de 2015, pp. 27061 a 27176).

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. (BOE, núm. 295, de 10 de diciembre de 2013).

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. (BOE, núm. 166, 12 de julio de 2002).

❖ **NORMATIVA COMUNITARIA**

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Niza, 7 de diciembre de 2000. (DOUE-Z, núm. 83, de 30 de octubre de 2010, pp. 389 a 403).

Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). (DOUE-L, núm. 178, 17 de julio de 2000, pp.1 a 16).

Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE. (DOUE-L, núm. 277, 27 de octubre de 2022, pp.1 a 102).

❖ **NORMATIVA INTERNACIONAL**

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Banjul, 27 de junio de 1981.

Convención Americana de Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 19 de diciembre de 1966. (BOE, núm. 103, de 30 de octubre de 1977, pp. 9337 a 9343)

Convenio Europeo de Derechos Humanos, Roma, 4 de noviembre de 1950. (BOE, núm. 243, de 10 de octubre de 1979, pp. 23564 a 23570).

Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 10 de diciembre de 1948.

❖ **WEBGRAFÍA**

BADOUARD, R. (2018). «Internet et la brutalisation du débat public». *El vie des idées*. [Online]. Recuperado el 22 de junio de 2023 de: <https://laviedesidees.fr/Internet-et-la-brutalisation-du-debat-public>.

HORWITZ, J., y SEETHARAMAN, D. (2020, 26 de mayo). «Facebook executives shut down efforts to make the site less divisive». *The Wall Street Journal*. [Online]. Recuperado el 22 de junio de 2023 de: <https://www.wsj.com/articles/facebook-knows-it-encourages-division-top-executives-nixed-solutions-11590507499>

ZUBOFF, S. (2021, 29 de agosto). «The coup we are not talking about». *The New York Times*. [Online]. Recuperado el 22 de junio de 2023 de: <https://www.nytimes.com/2021/01/29/opinion/sunday/facebook-surveillance-society-technology.html>.

JURISPRUDENCIA CITADA

❖ **TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

- STEDH, de 28 de agosto de 2018, asunto *Savva Terentyev c. Rusia*.
- STEDH, de 18 de marzo de 2018, asunto *Stern Taulats y Roura Capallera c. España*.
- STEDH, de 12 de diciembre de 2017, asunto *Wrona c. Polonia*.
- STEDH, de 19 de septiembre de 2017, asunto *Tamiz c. Reino Unido*.
- STEDH, de 14 de junio de 2016, asunto *Jiménez Losantos c. España*.
- STEDH, de 7 de junio de 2016, asunto *Cicad c. Suiza*.
- STEDH, de 2 de febrero de 2016, asunto *Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete y Index Hu ZRT c. Hungría*.
- STEDH, de 16 de junio de 2015, asunto *Delfi AS c. Estonia*.
- STEDH, de 22 de abril de 2013, asunto *Animal Defenders International c. Reino Unido*.
- STEDH, de 18 de diciembre de 2012, asunto *Yildirim c. Turquía*.
- STEDH, de 13 de julio de 2012, *Mouvement Raëlien Suisse c. Suiza*.
- STEDH, de 15 de marzo de 2011, asunto *Otegi Mondragón c. España*.
- STEDH, de 16 de julio de 2009, asunto *Feret c. Bélgica*.
- STEDH, de 10 de diciembre de 2007, asunto *Stoll c. Suiza*.
- STEDH, de 16 de noviembre de 2004, asunto *Norwood c. Reino Unido*.
- STEDH, 4 de diciembre de 2003, asunto *Gündüz c. Turquía*.
- STEDH, de 24 de junio de 2003, asunto *Graudy c. Francia*.
- STEDH, de 25 de junio de 2000, asunto *Lopes Gomes da Silva c. Portugal*.
- STEDH, de 23 de septiembre de 1998, asunto *Lehiedeuz e Isorni c. Francia*.
- STEDH, 23 de septiembre de 1994, asunto *Jersild c. Dinamarca*.
- STEDH, de 23 de abril de 1992, asunto *Castells c. España*.
- STEDH, de 12 de octubre de 1989, asunto *Honsik c. Austria*.
- STEDH, de 11 de octubre de 1979, asunto *Glimmerveen y Hagebeck c. Holanda*.
- STEDH, de 20 de julio de 1957, asunto *Partido Comunista alemán (KPD) c. Alemania*.

❖ **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- STC 13/2021, de 28 de enero.
- STC 172/2020, de 19 de noviembre.
- STC 127/2018, de 26 de noviembre.

STC 112/2016, de 20 de junio.
STC 177/2015, de 22 de julio.
STC 216/2013, de 19 de diciembre.
STC 176/2013, de 21 de octubre.
STC 235/2007, de 7 de noviembre.
STC 160/2003, de 15 de septiembre.
STC 232/2002, de 9 de diciembre.
SSTC 6/2000, de 17 de enero.
STC 192/1999, de 25 de octubre.
STC 134/1999, de 15 de julio.
STC 176/1995, de 11 de diciembre.
STC 178/1993, de 31 de mayo.
STC 214/1991, de 11 de noviembre.
STC 172/1990, de 12 de noviembre.
STC 171/1990, de 12 de noviembre.
STC 121/1989, de 24 de julio.
STC 107/1988, de 8 de junio.
STC 6/1988, de 21 de enero.
STC 165/1987, de 27 de octubre.
STC 104/1986, de 17 de julio.
STC 51/1985, de 10 de abril.
STC 52/1983, de 17 de junio.
STC 62/1982, de 15 de octubre.
STC 12/1982, de 21 de abril.
STC 6/1981, de 16 de marzo.

❖ OTROS TRIBUNALES

Sentencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos, de 26 de junio de 1997, *case Reno vs. American Civil Liberties Union (ACLU)*.

Corte de Apelación del Segundo Circuito, de 19 julio de 2019, *case Knight First Enmienda Institute at Columbia University vs. Trump*, No. 1: 17-cv-5205 (SDNY), No. 18-1691 (2d Cir.).